



Guía práctica para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía

con arreglo al Reglamento (CE) n.º 861/2007
del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007,
por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

Índice

1. Introducción	6
1.1. Objetivo y finalidad del proceso europeo de escasa cuantía	7
1.2. Contexto general	7
1.3. Contexto histórico y político de la propuesta	9
1.3.1. La Conferencia de Down Hall	9
1.3.2. Contexto político	10
1.4. Desarrollo del proceso europeo de escasa cuantía	10
1.4.1. Primeros pasos hacia la propuesta	10
1.4.2. Las negociaciones y los seis principios	11
1.4.3. La modificación del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía: visión general	12
1.5. Evolución de la justicia civil de la UE y relación con otros instrumentos	13
1.5.1. Creación de nuevos instrumentos y supresión de exequátur	13
1.5.2. Interacción con otros instrumentos: el proceso monitorio europeo y el Reglamento Bruselas I (refundición)	13
1.5.3. Instrumentos europeos de RAL y RLL	14
2. El proceso europeo de escasa cuantía: ámbito de aplicación	16
2.1. Ámbito de aplicación material del Reglamento	17
2.1.1. Límite económico de una demanda de escasa cuantía	17
2.1.2. Objeto: pecuniario y no pecuniario	18
2.1.3. Objeto: materias excluidas	18
2.1.4. Objeto: materias incluidas	19
2.1.5. Asuntos en materia civil y mercantil: interpretación del TJUE	20
2.2. Ámbito de aplicación geográfico del Reglamento	24
2.2.1. Ámbito geográfico general	24
2.2.2. Asuntos transfronterizos	24
2.3. Aplicabilidad en el tiempo	25
2.4. Aplicabilidad de otros instrumentos de la UE	25
2.4.1. Reglamento Bruselas I (refundición)	25
2.4.2. Reglamentos relativos a la notificación y la prueba	26

2.4.3. Reglamentos relativos al título ejecutivo europeo y al proceso monitorio europeo.....	26
2.4.4. Otros instrumentos de la UE.....	28
2.5. Relación con el Derecho nacional.....	28
2.5.1. Derecho procesal nacional.....	28
2.5.2. Derecho sustantivo nacional.....	29
3. Incoación del proceso.....	30
3.1. Incoación y asistencia práctica.....	31
3.2. Órgano jurisdiccional competente.....	31
3.2.1. Normas de la UE sobre competencia judicial: Bruselas I (refundición).....	31
3.2.2. Normas locales o «nacionales» sobre competencia judicial.....	34
3.3. Utilización del formulario de demanda.....	34
3.3.1. Valoración de la demanda.....	34
3.3.2. Tratamiento de los intereses.....	35
3.4. Coste de presentación de la demanda.....	35
3.5. Documentos adjuntos al formulario de demanda.....	35
3.6. Envío de la demanda al órgano jurisdiccional.....	36
3.7. Lengua.....	36
3.8. Transacciones judiciales.....	37
4. Procedimiento tras la recepción de la demanda por el órgano jurisdiccional.....	38
4.1. Rectificación y cumplimentación del formulario de demanda por el demandante.....	39
4.1.1. El órgano jurisdiccional examina el formulario de demanda.....	39
4.1.2. El órgano jurisdiccional comunica al demandante que la demanda está fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.....	39
4.1.3. Solicitud al demandante para que complete o rectifique el formulario de demanda.....	39
4.2. Envío del formulario de demanda al demandado.....	40
4.2.1. El órgano jurisdiccional envía copia del formulario de demanda A y el formulario C.....	40
4.2.2. Plazo.....	40
4.2.3. Modalidades de notificación.....	40
4.3. Actuación del demandado tras la recepción del formulario de demanda.....	43
4.4. La demanda o la reconvencción superan el límite.....	44
4.5. La reconvencción.....	44

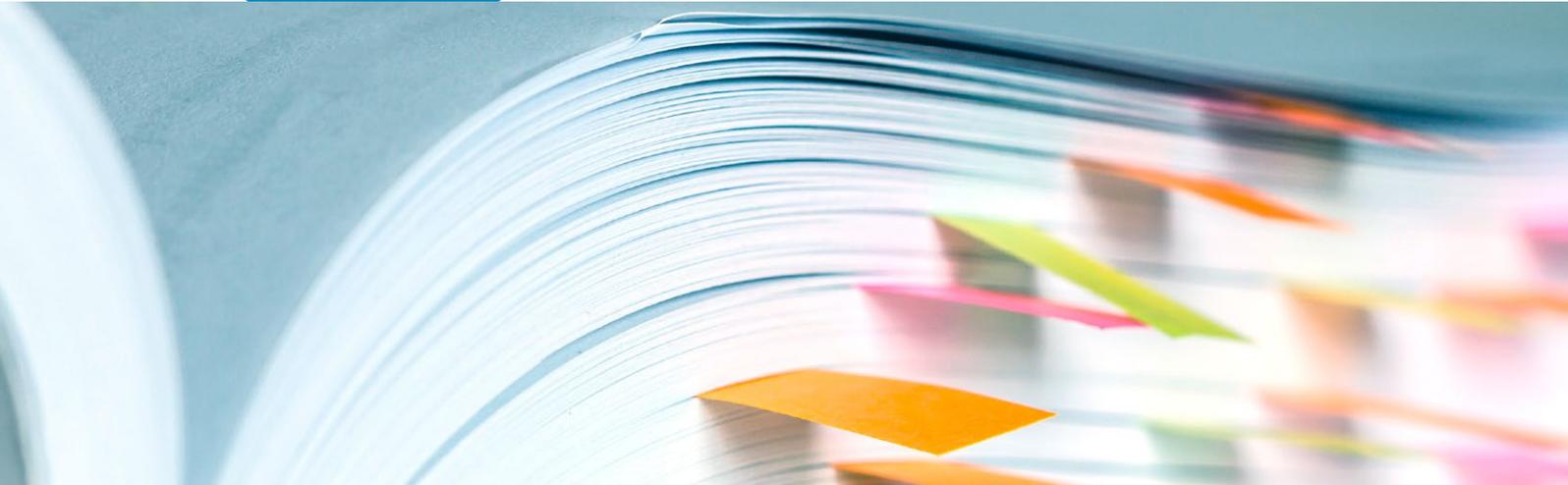
4.6. Plazos	45
4.7. Lengua.....	45
5. Comprobación de los hechos.....	46
5.1. Función del órgano jurisdiccional en lo que respecta a las cuestiones en litigio	47
5.1.1. El órgano jurisdiccional determina de oficio los hechos	47
5.1.2. El órgano jurisdiccional determina la naturaleza y los medios de la práctica de la prueba.....	47
5.2. Información adicional aportada por el demandante y el demandado	47
5.3. El órgano jurisdiccional decide celebrar una vista	48
5.3.1. El órgano jurisdiccional celebra una vista solo en caso necesario	48
5.3.2. El órgano jurisdiccional puede denegar la celebración de una vista.....	48
5.4. Práctica de la prueba	49
5.5. Utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en las vistas orales y la práctica de la prueba	49
5.6. Función del órgano jurisdiccional	50
5.6.1. El órgano jurisdiccional determina el procedimiento aplicable	50
5.6.2. El órgano jurisdiccional informa a las partes sobre las cuestiones procesales.....	50
5.7. Plazos	51
6. La sentencia	52
6.1. Pronunciación de la sentencia.....	53
6.1.1. Sentencia en rebeldía: en general	53
6.1.2. Sentencia en rebeldía: reconvención	53
6.2. Sentencia dictada tras la recepción de la información y la práctica de la prueba	53
6.2.1. Sin celebración de vista	53
6.2.2. Tras la celebración de la vista	54
6.3. Forma, contenido y notificación de la sentencia	54
6.3.1. Sentencia escrita que se notificará a las partes.....	54
6.3.2. Lengua de la sentencia a efectos de notificación.....	54
6.3.3. Sentencia notificada a las partes.....	55
6.4. Costas	55
7. Revisión y recurso	56
7.1. La revisión en virtud del procedimiento europeo de escasa cuantía	57

7.1.1. Motivos de revisión.	57
7.1.2. Resultado de la revisión.	58
7.2. Recurso.	58
7.3. Representación legal en la revisión y el recurso.	58
8. Reconocimiento y ejecución.	60
8.1. Reconocimiento y ejecución: principios generales.	61
8.1.1. Supresión de exequátur.	61
8.1.2. Procedimiento de ejecución: legislación aplicable.	61
8.2. Requisitos del proceso europeo de escasa cuantía: procedimiento de ejecución.	61
8.3. Uso del certificado relativo a la sentencia.	62
8.3.1. Formulario D.	62
8.3.2. Lengua del certificado.	62
8.4. Denegación y limitación de la ejecución.	63
8.4.1. Denegación de la ejecución en circunstancias excepcionales.	63
8.4.2. Procedimiento de oposición a la ejecución.	63
8.4.3. Suspensión o limitación de la ejecución.	63
8.5. Procedimiento de ejecución de la sentencia del proceso europeo de escasa cuantía.	64
8.5.1. Fases de la ejecución.	64
8.5.2. Autoridades y organismos de ejecución.	64
8.5.3. Cuestiones lingüísticas: consecuencias prácticas de la ejecución.	64
8.6. Ejecución de transacciones judiciales.	65
9. Cuestiones finales.	66
9.1. Representación.	67
9.1.1. No obligatoriedad de la representación por abogado en el proceso europeo de escasa cuantía.	67
9.1.2. Costas de la representación por un abogado.	67
9.2. Información y asistencia.	67
9.2.1. Información: aspectos generales.	67
9.2.2. Información y asistencia a las partes.	68
9.3. Revisión del proceso europeo de escasa cuantía.	69
Material de referencia y enlaces.	70

1

CAPÍTULO UNO

Introducción



1.1. Objetivo y finalidad del proceso europeo de escasa cuantía

En el contexto de los objetivos de garantizar el acceso a la justicia y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea (UE), el proceso europeo de escasa cuantía tiene el objetivo fundamental de simplificar, acelerar y reducir los gastos procesales en el caso de demandas transfronterizas de escasa cuantía dentro de la UE (véase el artículo 1 y los considerandos 1, 7, 8 y 36).

Para ello, el proceso hace hincapié en la necesidad de contar con unos procedimientos relativamente sencillos y, en particular, que el proceso debería desarrollarse por medio de formularios estándares anejos al Reglamento. Además, se refuerza considerablemente la función del órgano jurisdiccional por lo que refiere a la gestión de la evolución del asunto y en la determinación de las controversias entre las partes en relación con la demanda. Las partes pueden hacer uso del proceso sin necesidad de asesoramiento jurídico ni de incurrir en los consiguientes gastos. El requisito de que los Estados miembros garanticen la asistencia práctica (artículo 11) ayuda a las partes a entender el proceso sin asesoramiento jurídico. El Portal Europeo de e-Justicia cuenta con una sección dedicada al proceso europeo de escasa cuantía, que incluye los formularios y la información proporcionada por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. La sentencia es ejecutiva en los demás Estados miembros sin que se requiera

ningún procedimiento intermedio para su reconocimiento y ejecución (denominado «exequátur»).

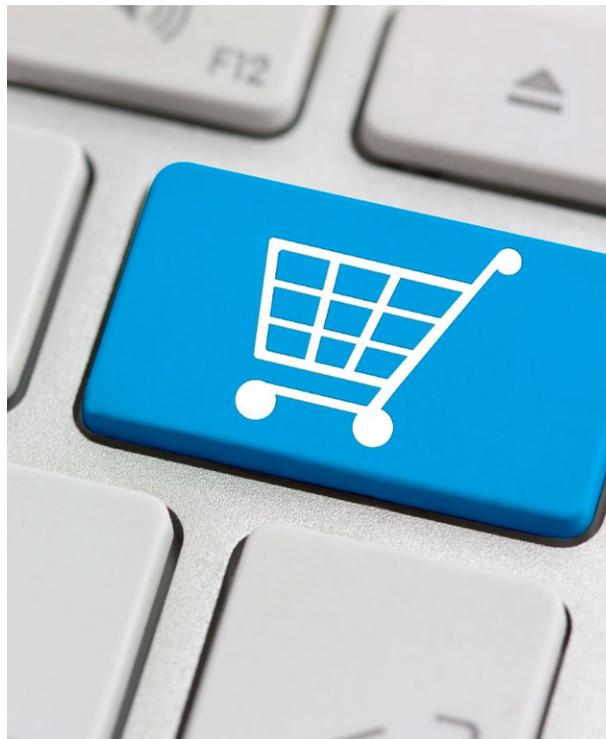
El proceso está a disposición tanto de particulares o consumidores, para los que resulta especialmente adecuado, como de empresas (en concreto, pequeñas y medianas empresas) que se enfrenten a litigios transfronterizos como parte de sus actividades. El objetivo de rapidez del proceso se logrará mediante la observancia de los plazos fijados para las diversas fases del proceso. La restricción de las costas también es un objetivo importante y compete al órgano jurisdiccional asegurarse de que las costas generadas no resulten desproporcionadas con respecto a la cuantía de la demanda.

1.2. Contexto general

Una de las principales y constantes preocupaciones relacionadas con el funcionamiento de los sistemas de justicia civil, en particular, en relación con la posibilidad de que los ciudadanos acudan a los órganos jurisdiccionales para obtener reparación de forma rápida y sin tener que gastar grandes sumas en asesoramiento jurídico, se ha manifestado en el ámbito de las demandas de escasa cuantía. En estos asuntos, especialmente las demandas interpuestas por particulares contra empresas u otros particulares, el tiempo, el esfuerzo y las costas correspondientes pueden ser manifiestamente desproporcionados en relación con la cuantía de la demanda.

Para remediar esta situación, la mayoría de los Estados miembros han previsto procesos especiales que se caracterizan por el afán de simplificar y acelerar la resolución y reducir las costas de las demandas de particulares o pequeñas empresas ⁽¹⁾. Muchos de estos procesos presentan una serie de características comunes, como la restricción de las costas adjudicadas, la ausencia de abogados, la simplificación de las normas sobre la práctica de la prueba y, en general, la atribución a los órganos jurisdiccionales de mayores facultades para gestionar los asuntos y llegar a una pronta solución mediante sentencia o acuerdo entre las partes.

Las preocupaciones que han dado lugar a estas iniciativas en los sistemas jurídicos nacionales se hacen todavía más presentes cuando las demandas de escasa cuantía se plantean a través de las fronteras de los Estados miembros de la UE, dados los problemas adicionales asociados a tales situaciones, como la falta de familiaridad con los procesos en otros Estados miembros y la necesidad de trabajar en distintos idiomas. Esto ha dado lugar a la creación del proceso europeo de escasa cuantía (apartado 1.3.), así como a la creación de los mecanismos de resolución alternativa de litigios (RAL) y la resolución de litigios en línea (RLL) a escala de la UE, incluida la plataforma de RLL (apartado 1.5.3.).



(1) Para una descripción de algunas características tipificadas en los procesos nacionales de escasa cuantía, se remite al Libro Verde, COM(2002) 746 final; véase el apartado 1.4.1. y la nota 8 *infra*.

1.3. Contexto histórico y político de la propuesta

1.3.1. La Conferencia de Down Hall ⁽²⁾

Dada la problemática expuesta en el apartado anterior, era perfectamente lógico tomar una primera iniciativa con el fin de estudiar la posibilidad de establecer un proceso especial a escala europea para tramitar las reclamaciones de los consumidores y las demandas de escasa cuantía. De esta forma, la posibilidad de crear un proceso europeo para tramitar las reclamaciones en materia de consumo y otras demandas de escasa cuantía se debatió en Inglaterra durante la Presidencia del Reino Unido en el primer semestre de 1998.

Esta conferencia reunió un número significativo de expertos de distintos Estados miembros de la Comunidad Europea (CE), así como a representantes de las instituciones europeas, y en ella se presentaron diversos tipos de procesos de Europa y otros lugares ⁽³⁾. El consenso general que se alcanzó en la conferencia fue la

conveniencia de crear un proceso europeo especial para tramitar las demandas de los consumidores y otras demandas de escasa cuantía en los litigios en la CE, especialmente teniendo en cuenta la creciente movilidad de las personas y el comercio transfronterizo, así como las dificultades manifiestas que encuentran los particulares y las pequeñas empresas a la hora de intentar lograr una compensación en relación con tales demandas.

⁽²⁾ La conferencia se celebró en Down Hall, Hatfield Heath, Hertfordshire (el Reino Unido), el 22 y 23 de junio de 1998. Se puede consultar una referencia a esta conferencia y el informe correspondiente en las páginas 61/79 y en la nota 185 del Libro Verde.

⁽³⁾ Por ejemplo, los delegados se interesaron por los procesos de escasa cuantía que se tramitan en línea en Singapur y las reclamaciones de escasa cuantía de los consumidores en Lisboa, y también por las demandas transfronterizas entre Portugal y España.

1.3.2. Contexto político

Tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, se formularon algunas declaraciones políticas, la más importante de las cuales figura en las conclusiones de la cumbre de Tampere, que fue la primera ocasión en que los jefes de Gobierno de la CE se reunieron para debatir sobre asuntos de justicia ⁽⁴⁾. A esto le siguió el programa de medidas adoptadas para aplicar las conclusiones de Tampere ⁽⁵⁾, que posteriormente se reiteraron en el Programa de la Haya ⁽⁶⁾.

1.4. Desarrollo del proceso europeo de escasa cuantía

1.4.1. Primeros pasos hacia la propuesta

En el año 2000, la Comisión Europea tomó la iniciativa de elaborar un cuestionario para determinar la disponibilidad actual de los procesos de escasa cuantía en los Estados miembros de la CE ⁽⁷⁾. A continuación, se publicó un Libro Verde a la luz de los cambios realizados en el Tratado de la CE como consecuencia del Tratado de Ámsterdam y las conclusiones de Tampere, incluidas varias propuestas de acción para cumplir los compromisos políticos ya contraídos, en particular, la necesidad de un proceso simplificado para demandas de escasa cuantía que facilitara el acceso a la justicia. Además, trató cuestiones relativas a un proceso monitorio europeo para las deudas no impugnadas ⁽⁸⁾.

⁽⁴⁾ Véase el considerando 4, apartados 30 y 34 de las Conclusiones, que pueden consultarse en http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm, tratan en los siguientes términos las demandas de escasa cuantía: apartado 30: «El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen [...] normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía [...]» y apartado 34: «En materia civil, el Consejo Europeo pide a la Comisión que formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido. El primer paso ha de consistir en suprimir dichos procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía [...]».

⁽⁵⁾ Véase la sección 1.B.4. del programa tal y como se publicó en el Diario Oficial C 12/1, de 15 de enero de 2001, p. 4; véase también el considerando 5.

⁽⁶⁾ Véase la sección 3.4.2. del programa tal y como se publicó en el Diario Oficial C 53/1, de 3 de marzo de 2005, p. 53.

⁽⁷⁾ Véase el informe de Evelynne Serverin titulado *Des Procédures de Traitement judiciaire des demandes de faible importance*, publicado por Cachan en 2001, como se indica en la nota 2 de la página 8 del Libro Verde.

⁽⁸⁾ Libro Verde COM(2002) 746 final, publicado el 20 de diciembre de 2002. El Libro Verde se menciona en el considerando 6.

La Comisión presentó una propuesta de reglamento en marzo de 2005 ⁽⁹⁾ tras haber presentado previamente la propuesta de un proceso monitorio europeo ⁽¹⁰⁾. El Reglamento del proceso europeo de escasa cuantía entró en vigor el 1 de enero de 2009.

1.4.2. Las negociaciones y los seis principios

Dado que existía un acuerdo político general sobre la conveniencia de la creación de un proceso europeo de escasa cuantía para tramitar los asuntos transfronterizos como alternativa a los procesos nacionales, las negociaciones pudieron centrarse libremente en el fondo del proceso. Uno de los puntos de fricción fue la fijación del límite económico, es decir, la respuesta a la pregunta «¿Qué es una demanda de escasa cuantía?». Algunos Estados miembros querían fijar un límite relativamente bajo, mientras que otros preferían un límite que permitiera tramitar la mayoría de las reclamaciones de los consumidores. Sobre este asunto se alcanzó finalmente un compromiso durante los debates celebrados en el Parlamento Europeo y el Consejo.

Un momento fundamental de los debates del Consejo fue la adopción por parte de los ministros de Justicia de una serie de

principios que se convertirían en la base de las negociaciones y del propio proceso. Dichos principios se recogen en un documento de la Presidencia que se presentó a los ministros en noviembre de 2005 ⁽¹¹⁾ y son los siguientes:

- el proceso europeo de escasa cuantía debe ser un procedimiento fundamentalmente escrito (véanse el artículo 5, apartado 1, y el considerando 14),
- deberá celebrarse una vista oral si el órgano jurisdiccional lo considera necesario,
- para garantizar un proceso acelerado y eficaz, deben fijarse plazos para cada fase,
- se promueve la utilización de las nuevas tecnologías de comunicación para facilitar el desarrollo de las vistas y la práctica de la prueba (véanse el artículo 8 y el artículo 9, apartado 1),
- la representación legal no debe ser obligatoria (véase el artículo 10),
- el órgano jurisdiccional debe garantizar que las costas que ha de soportar la parte perdedora guarden proporción con la cuantía de la demanda (véase el artículo 16).

Como puede verse en el texto del Reglamento, los principios mencionados en el párrafo anterior se adoptaron efectivamente y constituyen un fundamento importante del proceso.

⁽⁹⁾ COM(2005) 87 final publicado el 15 de marzo de 2005.

⁽¹⁰⁾ COM(2004) 173 final publicado el 25 de marzo de 2004.

⁽¹¹⁾ Nota n.º 15054/05 de la Presidencia al Consejo, de 29 de noviembre de 2005; JUSTCIV 221/CODEC 1107.

1.4.3. La modificación del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía: visión general

El proceso europeo de escasa cuantía se evaluó en 2013 ⁽¹²⁾ y, el mismo año, la Comisión Europea publicó un informe ⁽¹³⁾ y adoptó una propuesta ⁽¹⁴⁾ de modificación del Reglamento. Las principales conclusiones fueron que el proceso había facilitado la tramitación de litigios transfronterizos relativos a demandas de escasa cuantía en la UE y que había reducido las costas y la duración de los procedimientos. Sin embargo, el proceso era infrutilizado debido a su limitado ámbito de aplicación y a la falta de familiaridad con el proceso en la práctica jurídica en algunos de los Estados miembros. Además, se constataron algunas deficiencias menores en las normas.

En 2015, se adoptó el Reglamento n.º 2015/2421, por el que se modifica el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía. La versión modificada del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía entró en vigor el 14 de julio de 2017. La modificación más importante es el incremento del límite monetario del proceso de 2 000 a 5 000 EUR (artículo 2). La mayoría de las modificaciones tienen

por objeto reforzar el uso de la tecnología de comunicación a distancia, incluso para celebrar vistas orales (artículo 8), y la práctica de la prueba (artículo 9), así como admitir la notificación electrónica de documentos (artículo 13) y el pago a distancia de las tasas judiciales (artículo 15 *bis*).

Otras modificaciones son que se destaca la primacía del proceso escrito (artículo 5), se refuerza la asistencia práctica de las partes (artículo 11) y se aclara la regla de las normas mínimas para la revisión (artículo 18). Se incluyen nuevas disposiciones relativas al requisito de que todas las tasas judiciales deberán ser proporcionadas (artículo 15 *bis*), la lengua del certificado de ejecución (artículo 21 *bis*) y la ejecución de las transacciones judiciales (artículo 23 *bis*).

Además, el Reglamento n.º 2015/2421 modificó una disposición del proceso monitorio ⁽¹⁵⁾. En el artículo 17 de ese Reglamento, se prevé ahora traspasar al proceso europeo de escasa cuantía los asuntos en que se presente un escrito de oposición al requerimiento de pago, cuando sea aplicable el proceso europeo de escasa cuantía.

⁽¹²⁾ *Assessment of the socio-economic impacts of the policy options for the future of the European Small Claims Regulation*, informe final, RDT-L05-2010, Deloitte, Bruselas, 19.07.2013.

⁽¹³⁾ COM(2013) 795 final.

⁽¹⁴⁾ COM(2013) 794 final.

⁽¹⁵⁾ Reglamento n.º 1896/2006.

1.5. Evolución de la justicia civil de la UE y relación con otros instrumentos

1.5.1. Creación de nuevos instrumentos y supresión de exequátur

La promulgación del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía ha propiciado la creación de varios nuevos instrumentos y la modificación de otros existentes. Una novedad del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y sobre el proceso monitorio europeo fue la supresión de exequátur, el proceso para que una sentencia de un Estado miembro sea reconocida para su ejecución en otro Estado miembro. Mientras tanto, el instrumento principal en el ámbito de los litigios transfronterizos, el Reglamento Bruselas I (refundición) ⁽¹⁶⁾, también suprimió exequátur, pero este carece de las características que facilitan la resolución de las demandas de escasa cuantía. Además, en el Reglamento Bruselas I (refundición), los motivos que se pueden alegar para denegar la ejecución en el Estado miembro de ejecución, mediante un proceso nacional, son más amplios en ese Reglamento que los de los Reglamentos sobre el proceso europeo de escasa cuantía y sobre el proceso monitorio europeo respectivamente, lo cual puede acelerar la ejecución. En el capítulo 7 de la presente guía, se trata el recurso y la revisión.

1.5.2. Interacción con otros instrumentos: el proceso monitorio europeo y el Reglamento Bruselas I (refundición)

Los dos Reglamentos que están más estrechamente vinculados con el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía son el del proceso monitorio europeo y el Reglamento Bruselas I (refundición), mencionados en el apartado 1.5.1 de la presente guía. El proceso europeo de escasa cuantía y el proceso monitorio europeo se negociaron en el mismo período y fueron los dos primeros procesos civiles europeos verdaderamente uniformes. Mientras que el proceso europeo de escasa cuantía sea aplica tanto a demandas impugnadas como no impugnadas en asuntos transfronterizos de una cuantía máxima de 5 000 EUR, el proceso monitorio europeo se aplica solamente a demandas no impugnadas, pero su aplicación no está limitada a un importe máximo. Como se describe en el apartado 1.4.3. de la presente guía, la relación entre estos dos instrumentos se establece en el artículo 17 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo, que se refiere al proceso europeo de escasa cuantía en caso de que se haya impugnado la orden de pago y siempre que la demanda esté dentro del ámbito del proceso europeo de escasa cuantía. Además, las normas especiales sobre la notificación de documentos establecidas en el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo se aplican como normas supletorias (artículo 13, apartado 4 del Reglamento sobre el proceso europeo

⁽¹⁶⁾ Reglamento n.º 1215/2012.

de escasa cuantía). Véase con más detalle el apartado 2.4.3. de la presente guía.

El Reglamento Bruselas I (refundición) reviste importancia a la hora de determinar qué órgano jurisdiccional es competente para una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía en el sentido del artículo 4 del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía. A tal efecto, el formulario de demanda A hace referencia a las normas relativas a la competencia judicial de dicho Reglamento. En el artículo 3 del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía, se definen los asuntos transfronterizos, se refiere además a este Reglamento para determinar el domicilio de las partes. Además, algunos términos que se emplean en el proceso de escasa cuantía deben interpretarse junto con los del Reglamento Bruselas I (refundición), especialmente «materia civil y mercantil» en el sentido del artículo 2, apartado 1. Véase el siguiente apartado 2.4.1.

Otros instrumentos que resultan importantes para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía son el Reglamento sobre la notificación de documentos (Reglamento relativo a la notificación) ⁽¹⁷⁾

y el Reglamento sobre la obtención de pruebas (Reglamento de pruebas) ⁽¹⁸⁾, que se aplican como normas supletorias en la medida en que el proceso europeo de escasa cuantía no incluye normas especiales sobre la notificación y la obtención de pruebas transfronterizas. Véase también el apartado 2.4.2. de la presente guía.

1.5.3. Instrumentos europeos de RAL y RLL

El proceso europeo de escasa cuantía también debería considerarse en el contexto del objetivo de la justicia civil de la UE de resolver litigios de la mejor forma posible. Los mecanismos de resolución alternativa de disputas (RAL) en el ámbito del consumo y de los litigios de pequeñas empresas, para los que el proceso europeo de escasa cuantía es adecuado, cobran cada vez más importancia en los Estados miembros. Con el fin de facilitar la resolución extrajudicial de litigios, la Directiva de mediación de 2008 ⁽¹⁹⁾ establece unas medidas mínimas en los litigios transfronterizos. En 2013, se adoptaron la Directiva sobre la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (Directiva RAL) ⁽²⁰⁾ y el Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (Reglamento RLL) ⁽²¹⁾. La Directiva RAL

⁽¹⁷⁾ Reglamento n.º 1393/2007.

⁽¹⁸⁾ Reglamento n.º 1206/2001.

⁽¹⁹⁾ Directiva 2008/52/CE.

⁽²⁰⁾ Directiva 2013/11/UE.

⁽²¹⁾ Reglamento (UE) n.º 524/2013.

se aplica tanto a asuntos nacionales como transfronterizos e incluye normas sobre entidades y procesos de RAL, la información que debe proporcionarse a los consumidores y comerciantes, y la cooperación entre las entidades de RAL y las autoridades nacionales designadas.

El Reglamento RLL ha creado una plataforma de resolución de litigios en línea (la [plataforma RLL](#)) a través de la cual se pueden presentar reclamaciones para que las resuelvan entidades nacionales cualificadas de RAL ⁽²²⁾.



(22) Véase <http://www.odreurope.com/eu-odr-platform>

2

CAPÍTULO DOS

El proceso europeo de escasa cuantía: ámbito de aplicación



El ámbito de aplicación del Reglamento se establece en los artículos 2 y 3 del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía. Lo más significativo son el límite económico, el objeto y la naturaleza transfronteriza. Cuando una demanda no esté incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante. A menos que el demandante desista de la demanda, el asunto se tramitará de acuerdo con las normas procesales nacionales del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso (artículo 4, apartado 3).

2.1. Ámbito de aplicación material del Reglamento

El Reglamento regula dos elementos del ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía, a saber, el límite económico de las demandas que pueden interponerse con arreglo a este proceso y el objeto de las propias demandas. En general, se incluyen las demandas cuyo objeto se enmarca en la descripción general de materia «civil y mercantil», aunque esto está sujeto a varias restricciones y exclusiones. La expresión «civil y mercantil» en sí misma ha sido interpretada en sentido amplio por el Tribunal de Justicia Europeo.

2.1.1. Límite económico de una demanda de escasa cuantía

Desde las modificaciones que introdujo el Reglamento n.º 2015/2421 (véase el apartado 1.4.3. de la presente guía), el proceso europeo de escasa cuantía es aplicable a demandas que no superen los 5 000 EUR. Asimismo, en los procesos nacionales de escasa cuantía, se aplican unos límites máximos similares, aunque el rango de valores varía en los Estados miembros. Dicho límite también se aplica a una reconvencción, y en caso de esta supere el límite, tanto la demanda como la reconvencción se tramitan de acuerdo con el Derecho procesal nacional (artículo 5, apartado 7).

En el artículo 2, apartado 1, se establece cómo debe determinarse la cuantía de la demanda. En primer lugar, se toma el valor de la fecha en que el órgano jurisdiccional competente recibe la demanda. En segundo lugar, el valor se calcula excluidos los intereses sobre la deuda principal, los gastos y las costas que podrían añadirse a la demanda. Esta exclusión no afectaría a una demanda única que solo se refiera, por ejemplo, al pago de intereses de una deuda ya saldada ⁽²³⁾.

⁽²³⁾ Véase el apartado 4.5 *infra* en relación con las consecuencias la cuantía de una demanda de reconvencción para determinar si la demanda entra en el ámbito de aplicación.

2.1.2. Objeto: pecuniario y no pecuniario

A diferencia del proceso monitorio europeo, que se limita a demandas pecuniarias, las demandas no pecuniarias pueden ser el objeto de una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, lo cual se contempla en la parte 7 del formulario de demanda; para cuya cumplimentación, véase el apartado 3.2. de la presente guía. En una demanda no pecuniaria, el demandante puede, por ejemplo, o bien solicitar una orden para impedir un hecho ilícito como la entrada ilegal en una propiedad o daños materiales en esta, o solicitar que se garantice el cumplimiento de una obligación como la entrega de bienes u otra prestación contractual. A las demandas no pecuniarias, se les debe atribuir una cuantía dentro del límite económico del proceso europeo de escasa cuantía.

2.1.3. Objeto: materias excluidas

2.1.3.1. Exclusiones generales

En el Reglamento se excluyen específicamente determinadas materias del ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía, que de otro modo se considerarían incluidas en el ámbito de aplicación de los asuntos en «materia civil y mercantil». Se especifica que se excluirán las materias fiscal, aduanera y administrativa, así como los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, también conocida como *acta*

iure imperii. Si una demanda versa sobre estas materias excluidas, el órgano jurisdiccional que la reciba generalmente deberá desestimarla de oficio por estar fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.

2.1.3.2. Materias excluidas específicamente por el artículo 2, apartado 2

Además, en el Reglamento se establece que no se aplica a determinadas materias específicas que se considerarían incluidas en el concepto de materia civil y mercantil. Estas exclusiones, que son más amplias y no coinciden exactamente con las especificadas en el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo, se detallan en el artículo 2, apartado 2, y figuran en el cuadro adjunto.

- (a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;
- (b) los derechos de propiedad derivados de regímenes matrimoniales o de regímenes que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable a dichas relaciones;
- (c) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad;
- (d) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte;

- (e) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- (f) la seguridad social;
- (g) el arbitraje;
- (h) el Derecho laboral;
- (i) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o
- (j) las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación.

2.1.4. Objeto: materias incluidas

2.1.4.1. Materia civil y mercantil: general

El objeto que está dentro del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía principalmente hace referencia a lo que se consideran asuntos en materia civil y mercantil. Tal y como se establece en el artículo 2, apartado 1, a los efectos del Reglamento, el significado de esta expresión es independiente del órgano jurisdiccional que conoce la demanda o la legislación nacional de cualquier Estado miembro. Asimismo, se considera que coincide con la interpretación autónoma del término que hacen otros instrumentos de la UE, como el Reglamento Bruselas I (refundición) y el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo.

2.1.4.2. Significado de los asuntos en materia civil y mercantil

La expresión no se define en el Reglamento, pero se entiende, en general, que existe una distinción entre, por una parte, los asuntos civiles y, por otra, los asuntos de Derecho público, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado una serie de sentencias que determinan el alcance y el efecto de esta distinción en el marco de los diversos instrumentos. A pesar de la distinción, el TJUE ha sostenido que determinados asuntos de Derecho público deberían considerarse, no obstante, incluidos en el concepto de asuntos en materia civil y mercantil. Esto depende en cierta medida de resoluciones dictadas por el TJUE sobre la interpretación de otros instrumentos como el Reglamento Bruselas I (refundición) y sus antecesores. Los detalles de estas resoluciones figuran a continuación en el apartado 2.1.5.

2.1.5. Asuntos en materia civil y mercantil: interpretación del TJUE

2.1.5.1. Significado autónomo

En varios asuntos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que, a fin de garantizar la aplicación equitativa y uniforme de los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos pertinentes, el término «materia civil y mercantil» no puede interpretarse en relación con un único sistema jurídico, sino que debe interpretarse en un sentido autónomo derivado de los objetivos y del sistema normativo de la UE aplicable, así como de los principios generales que se emanan del corpus constituido por el conjunto de los sistemas jurídicos nacionales. El TJUE ha declarado que, en general, para determinar si un litigio es de naturaleza civil y mercantil, hay que considerar dos elementos, a saber:

- el objeto del litigio y, en consecuencia, el fundamento y la naturaleza de la acción, y
- las partes implicadas y la naturaleza de su relación.

Para una exposición de la opinión del TJUE sobre este tema, véase el asunto *Apostolides c. Orams* ⁽²⁴⁾ en el que el tribunal resumió su postura en relación con el Reglamento Bruselas I [el predecesor del Reglamento Bruselas I (refundición)] como sigue:

«[...] ha de subrayarse que, con miras a asegurar, en la medida de lo posible, la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que resultan del Reglamento n.º 44/2001 para los Estados miembros y las personas interesadas, no cabe interpretar los términos “en materia civil y mercantil” como una mera remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados interesados. Hay que considerar dicho concepto un concepto autónomo, que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y al sistema de dicho Reglamento y, por otra, a los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales. La interpretación autónoma del concepto de “materia civil y mercantil” lleva a excluir determinadas resoluciones jurisdiccionales del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 44/2001, en razón de los elementos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del litigio o el objeto de este [...]».

⁽²⁴⁾ (C-420/07 [2009] ECR I-3571), en particular en los apartados 41 y 42, que remite, entre otros, al asunto *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co KG c. Eurocontrol*, (C-29/76 [1976] ECR 1541), y al asunto más reciente *Lechoritou c. Dimisiotis Omospondikis Dimokratias tis Germanias*, (C-292/05 [2007] ECR I-1519).

2.1.5.2. Litigios en los que interviene una autoridad pública

En lo que respecta a los litigios con una autoridad pública, el Tribunal de Justicia ha señalado que los litigios entre una autoridad pública y un particular, cuando la primera actúa en ejercicio de un poder público, no son asuntos de carácter «civil o mercantil». Por tanto, el Tribunal ha establecido una distinción entre tales litigios, conocidos como *acta iure imperii*, que en ningún caso están incluidos en el concepto de «materia civil o mercantil» a los efectos del proceso europeo de escasa cuantía, y los litigios *acta iure gestionis*, generalmente de naturaleza mercantil interpuestos por un Estado, que se incluyen en dicho concepto. El TJUE también se pronunció sobre este punto en el asunto de *Apostolides* ⁽²⁵⁾ como sigue:

«El Tribunal de Justicia ha considerado así que, si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos dentro de dicho concepto, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público [...]. En efecto, la manifestación de prerrogativas de poder público por una de las partes en el litigio, en virtud de su ejercicio de poderes exorbitantes en relación con



las normas aplicables a las relaciones entre particulares, excluye tal litigio del concepto de materia civil y mercantil [...].»

2.1.5.3. Jurisprudencia del TJUE que ilustra la distinción

No siempre es fácil distinguir en la práctica los asuntos que están incluidos en el concepto «civil y mercantil» de los que no. El TJUE ha estudiado esto en varios ejemplos de asuntos concretos, que se presentan en el cuadro de la siguiente página.

(25) Véase la nota 17 *supra*.

2.1.5.3.1. Ejemplos de asuntos del TJUE que ilustran la distinción

Demandas que el TJUE consideró que eran de carácter «civil y mercantil»:

En *Sonntag c. Waidmann* (asunto C-172/91, ECR 1993, I-1963), una demanda de indemnización por daños causados a una persona como consecuencia de una infracción penal es de naturaleza civil. No obstante, este tipo de acción queda fuera de la noción del término «asunto civil o mercantil» cuando el autor del daño tiene la consideración de una autoridad pública en ejercicio del poder público (en ese asunto, se consideró que un profesor que vigilaba a los alumnos no «ejercía un poder público»).

En *Verein für Konsumenteninformation c. Karl Heinz Henkel*, (asunto C-167/00, ECR 2002, I-8111), una demanda presentada por una organización de protección de consumidores con carácter preventivo para evitar que un comerciante incluyera cláusulas contractuales abusivas en los contratos con particulares.

En *Gemeente Steenbergen c. Baten* (asunto C-271/00, ECR 2002, I-10489), una demanda en virtud de una acción de repetición, un organismo público solicita cobrar de una persona de Derecho privado los importes pagados por dicho organismo en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona, siempre que el

fundamento y la modalidad de ejercicio de dicha acción se rijan por las normas del Derecho común en materia de obligación de prestar alimentos. Sin embargo, cuando una acción de repetición se base en disposiciones mediante las cuales el legislador haya conferido al organismo público una prerrogativa propia, dicha demanda no puede considerarse incluida en la «materia civil».

En *Préservatrice foncière TIARD c. Staat der Nederlanden* (asunto C-266/01, ECR 2003, I-4867), una demanda mediante la cual un Estado insta, frente a una persona de Derecho privado, la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado que se ha celebrado para permitir a otra persona prestar una garantía exigida y definida por dicho Estado, siempre que la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, tal como resulta del contrato de fianza, no responda al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre los particulares.

En *Frahuil SA c. Assitalia*, (asunto C-265/02, ECR 2004, I-1543), una demanda de subrogación jurídica contra un importador que abonó los derechos de aduanas a las autoridades aduaneras, frente a un importador, deudor de dichos derechos, en virtud de un contrato de fianza por el que se comprometía, frente a las citadas autoridades, a garantizar el pago de los derechos de que se trataba en lugar de la empresa de transportes, a la que en un principio el deudor principal había encargado el pago de la deuda, se considera que es una demanda en «materia civil y mercantil».

En *Apostolides* (véase *supra*), una demanda de reconocimiento y ejecución de una orden de pago de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la ocupación ilegal de un inmueble, su restitución en el estado original y la cesación de cualquier otra intervención ilegal cuando, en el procedimiento principal, la acción se desarrolle entre particulares y no se dirige contra comportamientos o procedimientos que constituyan una manifestación de prerrogativas de poder público por una de las partes en el litigio, sino contra actos realizados por particulares.

En *Realchemie Nederland BV c. Bayer CropScience AG* (asunto 406/09, ECLI:EU:C:2011:668), una demanda de reconocimiento y ejecución de una condena de pago de una multa para garantizar el cumplimiento de una sentencia dictada en un asunto en materia civil y mercantil, a saber, infracción de un derecho de propiedad intelectual esgrimido como materia de Derecho privado por una sociedad limitada.

En *Pula Parking d.o.o. c. Sven Klaus Tederahn* (C-551/159, ECLI:EU:C:2017:193), un procedimiento de ejecución instado por una sociedad propiedad de una entidad local contra una persona física domiciliada en otro Estado miembro para cobrar un crédito impagado de estacionamiento en un aparcamiento público, cuya explotación fue encomendada a esa sociedad por dicha entidad local, que no presenta carácter sancionador alguno y que constituye, en

cambio, la mera contrapartida de la prestación de un servicio, debe considerarse una materia civil y mercantil.

Demandas que el TJUE consideró que no eran de carácter «civil y mercantil»:

En *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co KG c. Eurocontrol* (véase *supra*), una demanda de una autoridad pública creada por un tratado internacional para cobrar de una parte privada tasas por el uso de sus instalaciones y servicios cuando dicho uso era obligatorio habiéndose fijado las tasas unilateralmente.

En *Staat der Nederlanden c. Rüffer* (C-814/79, ECR 1980, 3807), una demanda presentada por una autoridad pública responsable del control de las vías navegables públicas en ejercicio de su poder público contra un armador para recuperar los costes derivados de la extracción de un pecio de dichas vías navegables.

En *Lechoritou c. Dimosiotis Omospondikis Dimokratias tis Germanias* ⁽²⁶⁾ (véase *supra*), una demanda presentada por los representantes de las víctimas y los supervivientes de una masacre de guerra perpetrada por fuerzas militares para solicitar una indemnización del Estado responsable.

(26) Mencionado en la nota 17 *supra*.

2.2. Ámbito de aplicación geográfico del Reglamento

2.2.1. Ámbito geográfico general

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía se aplica en todos los Estados miembros, excepto en Dinamarca (considerando 38).

2.2.2. Asuntos transfronterizos

El proceso europeo de escasa cuantía solo se aplica a los asuntos definidos como «transfronterizos», es decir, a los asuntos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conoce el asunto; la definición figura en el artículo 3, apartado 1. En el considerando 5 del Reglamento de modificación n.º 2015/2421 se especifica que se debe considerar que existe un asunto transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro *vinculado por el presente Reglamento* distinto del Estado miembro al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conoce el asunto. La incorporación de «vinculado por el presente Reglamento» implica que este tipo de situación no se da cuando la parte que no reside o no está domiciliada en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce el asunto tiene su residencia habitual o está domiciliada en Dinamarca.

En el artículo 3, apartado 3, se establece que el momento pertinente para determinar si un asunto es un asunto transfronterizo es la fecha en que el órgano jurisdiccional competente recibe el formulario de demanda. Cabe tener en cuenta que la base fáctica de esta condición debe señalarse en el apartado 5 del formulario de demanda A.

2.2.2.1. Demandantes no europeos

Dada la definición de «transfronterizo» y habida cuenta del efecto de las disposiciones sobre la competencia judicial del Reglamento Bruselas I (refundición), en determinadas circunstancias un demandante que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en un Estado no perteneciente a la UE podrá utilizar el proceso europeo de escasa cuantía contra un demandado que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en la UE. Este podría ser el caso de un demandado que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado del órgano jurisdiccional competente, ya que así esa parte no está en el mismo Estado que el órgano jurisdiccional porque cumple las condiciones del artículo 3, apartado 1.

2.2.2.2. Demandados no europeos

Asimismo, un demandante domiciliado o con residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado del órgano jurisdiccional competente puede interponer una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía contra un demandado domiciliado o con

residencia habitual fuera de la UE. Los criterios para determinar si un órgano jurisdiccional de la UE podrá asumir competencia judicial a tal efecto serán los establecidos en el instrumento de la UE pertinente, en concreto en el Reglamento Bruselas I (refundición).

2.3. Aplicabilidad en el tiempo

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía se aplica en todos los Estados miembros, excepto en Dinamarca, desde el 1 de enero de 2009. Sin embargo, podrá interponerse una demanda con arreglo al proceso incluso si antecede a dicha fecha, siempre que la obligación en la que se base no haya prescrito o no haya expirado ningún plazo de prescripción aplicable a la demanda con arreglo a la legislación pertinente aplicable. Las modificaciones que trajo consigo el Reglamento n.º 2015/2421 están en vigor desde el 14 de julio de 2017.

2.4. Aplicabilidad de otros instrumentos de la UE

2.4.1. Reglamento Bruselas I (refundición)

2.4.1.1. Normas de competencia judicial

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía no contiene normas sobre la competencia judicial, por lo que para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 4

del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía, deben aplicarse las normas que se recogen en el Reglamento Bruselas I (refundición). En la sección relativa a la incoación del proceso del apartado 3.1.1. *infra*, se explica más en detalle esta cuestión en relación con el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía.

2.4.1.2. Reconocimiento y ejecución de las sentencias

Uno de los aspectos fundamentales del proceso europeo de escasa cuantía es la supresión de exequátur, lo que significa que una sentencia dictada con arreglo al proceso es reconocida y puede ejecutarse en otro Estado miembro de la UE sin necesidad de que el titular de un derecho de la sentencia obtenga una declaración de ejecutabilidad. Según lo dispuesto en el apartado 1.5.1, exequátur también se ha suprimido en virtud del Reglamento Bruselas I (refundición), pero los motivos que deben alegarse para la denegación en un proceso nacional son más amplios en el Reglamento Bruselas I (refundición). En el Reglamento se prevé un procedimiento de ejecución separado, que se expone posteriormente en la presente guía en el apartado 8.2. del capítulo que trata esa cuestión. Cabe destacar que las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecutabilidad contenidas en el Reglamento Bruselas I (refundición) todavía pueden utilizarse para ejecutar una sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía y la elección del proceso corresponde a la persona que haya adquirido el derecho de la sentencia.

2.4.2. Reglamentos relativos a la notificación y la prueba

Cada uno de estos Reglamentos es aplicable al proceso europeo de escasa cuantía, ya que generalmente se aplican a los procesos civiles en los que deben transmitirse documentos de un Estado miembro de la UE a otro y deben practicarse pruebas en un Estado miembro de la UE a partir de otro (véase también el apartado 1.5.2. de la presente guía). No obstante, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía contiene algunas disposiciones relativas a la notificación de documentos y la práctica de pruebas que prevalecen sobre las disposiciones generales de los demás instrumentos (artículos 13 y 9 respectivamente). Contiene asimismo algunas disposiciones relativas a la notificación de documentos derivadas del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo que también prevalecen sobre las normas del Reglamento relativo a la notificación en aquellos aspectos en los que difieren (artículo 13, apartado 4).

2.4.3. Reglamentos relativos al título ejecutivo europeo y al proceso monitorio europeo

2.4.3.1. Semejanzas y diferencias con el proceso europeo de escasa cuantía

En cierta medida, estos dos Reglamentos se asemejan al proceso europeo de escasa cuantía, por cuanto comparten algunos elementos

esenciales como las normas simplificadas de reconocimiento y ejecución a través de la supresión de exequátur y la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas y los certificados expedidos en el marco de los respectivos procesos en caso de incumplimiento de ciertos requisitos mínimos. A estos efectos, aparte de las cuestiones sobre notificaciones mencionadas en el subapartado anterior, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía «toma prestadas» del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo (TEE) algunas normas sobre la revisión de sentencias que se aplican al propio proceso europeo de escasa cuantía.

Otra característica común de estos tres reglamentos es que aplican el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil. Su principal objetivo es simplificar y acelerar el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de los derechos de los acreedores en la Unión Europea. A este respecto, ambos contribuyen a la creación de un auténtico espacio de justicia en la Unión Europea y a la realización del mercado único. Cada uno de los Reglamentos tiene un ámbito de aplicación distinto; no todos pueden aplicarse a los asuntos transfronterizos en materia civil.

Además, a pesar de las semejanzas entre los tres Reglamentos, hay una diferencia muy importante entre ellos. El proceso europeo de escasa cuantía, a diferencia del TEE y el proceso monitorio europeo, se refiere tanto a asuntos en que el demandado se opone a la demanda como a asuntos en los que no hay oposición. Por consiguiente, es necesario que el demandante potencial decida desde el principio el

proceso más conveniente, decisión que dependerá en gran medida de las circunstancias objetivas de cada asunto y, en particular, de la probabilidad de que la demanda sea contestada o no y evidentemente de la cuantía de la demanda.

2.4.3.2. Comparación de la utilización del TEE, el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía

TEE: solo es adecuado cuando se precise ejecutar una sentencia en un asunto sin oposición, como resultado de una transacción judicial o porque se haya reconocido una obligación como instrumento auténtico con fuerza ejecutable en el Estado miembro de origen. En el Reglamento sobre el TEE se define lo que es un asunto sin oposición para este fin: en principio, es un asunto en el que nunca se ha contestado a la demanda y la sentencia se ha dictado en rebeldía, o bien un asunto en que se presentó oposición en un principio, pero posteriormente se retiró.

Proceso monitorio europeo: este proceso es particularmente adecuado para un demandante que presente una demanda que no recibe oposición. El demandante presenta su petición al órgano jurisdiccional que, en caso de admitirla a trámite, expide un requerimiento europeo de pago y lo notifica al demandado, que puede presentar después un escrito de oposición, pero no es necesario ningún otro procedimiento judicial en virtud del proceso monitorio europeo, porque si el demandado simplemente se opone a la expedición del requerimiento, el caso deja

de tramitarse en virtud del proceso monitorio europeo y pasa a ser tramitado de acuerdo con las normas del proceso civil ordinario; si el demandado no se opone al requerimiento cuando se le notifica, el demandante puede adoptar las medidas de ejecución que sean necesarias para asegurar el pago. Resulta especialmente adecuado para los demandantes que presentan múltiples demandas, como es el caso de las compañías proveedoras de energía y otras similares cuando demandan a clientes morosos.

Si bien el ámbito de aplicación del TEE y el proceso monitorio europeo son similares, la diferencia entre ellos es que un TEE garantiza que el resultado de un proceso nacional podrá ejecutarse en otro Estado miembro, mientras que el proceso monitorio europeo es un proceso independiente de la UE que se aplica en gran medida de la misma manera en todos los Estados miembros. El acreedor debe decidir cuál de ellos utilizar para interponer una demanda que el deudor podría, o no, impugnar. El proceso monitorio europeo resulta especialmente útil para los acreedores que quieren interponer demandas en diversos Estados miembros, porque solo se tendrá que conocer un único proceso en lugar de los distintos procesos de los sistemas nacionales de cada uno de los Estados miembros.

El proceso europeo de escasa cuantía: debe distinguirse de los otros dos procesos porque se aplica tanto a los asuntos con oposición como sin oposición, y la cuantía de la demanda no supera los 5 000 EUR. Por lo tanto, este proceso se aplica a los asuntos transfronterizos en que hay

oposición a la demanda. Si el demandante estima que no se presentará oposición a su demanda, la opción del proceso monitorio europeo puede resultar preferible, ya que se trata del único proceso independiente de la UE específico para las demandas transfronterizas superiores a 5 000 EUR.

2.4.4. Otros instrumentos de la UE

Hay que tener en cuenta que existen diversos instrumentos de la UE que se aplicarán a las demandas presentadas en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, con sus propias condiciones, dado el ámbito de aplicación material del Reglamento. Dos ejemplos son el Reglamento Roma I y el Reglamento Roma II relativos a la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales respectivamente. Las normas establecidas en uno de estos reglamentos determinarán la legislación aplicable a una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, así como a demandas presentadas en virtud de cualquier otro proceso.

Quienes tramiten las demandas en virtud del proceso europeo de escasa cuantía también deberán tener en cuenta que, en función el objeto específico de la demanda, pueden existir otros instrumentos de la UE aplicables a dicho objeto. Por ejemplo, una demanda puede entrar en el ámbito de aplicación de los instrumentos de la UE para la protección del consumidor y, en tal caso, las disposiciones de tales instrumentos

pueden afectar a los derechos y obligaciones de las partes de la demanda en caso de litigio. En el apartado 1.5.3. de la presente guía, se destacan las normas de la UE sobre la RAL y la RLL, y se menciona la posibilidad de presentar una reclamación de los consumidores a través de la plataforma de RLL cuando resulte adecuado.

2.5. Relación con el Derecho nacional

2.5.1. Derecho procesal nacional

El Derecho nacional se aplica al proceso europeo de escasa cuantía de dos maneras. En primer lugar, por lo que refiere al propio proceso, en el Reglamento se establece claramente que, sin perjuicio de lo dispuesto en este, el proceso europeo de escasa cuantía se regirá por el Derecho procesal aplicable en el Estado miembro en el que se desarrolle el proceso (artículo 26). En segundo lugar, el Reglamento contiene una disposición específica sobre la aplicación del Derecho nacional en determinadas fases del proceso. Por ejemplo, si existe o no recurso contra una la sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía (artículo 17) y cuando una reconvencción supere el límite económico de un proceso europeo de escasa cuantía ⁽²⁷⁾. En segundo lugar, las normas procesales nacionales deben aplicarse teniendo en cuenta también los objetivos del proceso, según se establece en el considerando 7 del

(27) Véase el apartado 9.2. *infra* en cuanto a la información que ha de facilitarse sobre el Derecho procesal nacional a efectos del proceso europeo de escasa cuantía.

Reglamento. Cabe tener en cuenta que el Derecho procesal nacional no debe aplicarse en contravención del proceso europeo de escasa cuantía, sino para favorecer el logro de los fines del propio proceso europeo de escasa cuantía.

Esto mismo se pone de manifiesto en la jurisprudencia del TJUE en relación con una disposición similar del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo. En cuanto a la disposición sobre las costas de dicho Reglamento y las disposiciones de la legislación nacional, el TJUE dictaminó que el Derecho nacional puede aplicarse siempre que esas normas no sean menos favorables que las que rigen las acciones nacionales similares y no imposibiliten en la práctica o hagan que sea excesivamente complicado ejercer los derechos que confiere el Derecho de la Unión Europea (asunto C-215/11 *Iwona Szyrocka c. SiGer Technologie GmbH*, ECLI:EU:C:2012:794). En el mismo asunto, el TJUE dictaminó que el Derecho nacional relativo al reparto de las costas en caso de que el demandante solo reciba una parte de la reclamación no contradice la norma «quien pierde paga» del artículo 16 del proceso europeo de escasa cuantía, siempre que dicha norma no sea menos favorable que para los asuntos nacionales y no disuada al demandante de utilizar el proceso europeo de escasa cuantía (asunto C-554/17 *Rebecka Jonsson c. Société du Journal L'Est Républicain*, ECLI:EU:C:2019:124).

2.5.2. Derecho sustantivo nacional

Aparte de esta situación procesal general, probablemente el Derecho sustantivo nacional será aplicable al objeto de cualquier demanda. Sin embargo, la legislación aplicable puede no ser la legislación del Estado miembro cuyo órgano jurisdiccional conozca la demanda, ya que se determinará con arreglo a las normas pertinentes de los instrumentos sobre la legislación aplicable.



3

CAPÍTULO TRES

Incoación del proceso



3.1. Incoación y asistencia práctica

De acuerdo con el artículo 4, el demandante iniciará el proceso cumplimentando el formulario de demanda A (anexo 1) y presentándolo ante el órgano jurisdiccional competente (véase el apartado 3.2. sobre el órgano jurisdiccional competente). El formulario de demanda ha de estar disponible en todos los órganos jurisdiccionales y ser accesible a través de los sitios web nacionales pertinentes (artículo 4, apartado 5). El formulario debe presentarse por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso, como el fax o el correo electrónico. La información sobre cómo puede presentarse el formulario de demanda en el órgano jurisdiccional del Estado miembro que conozca el asunto está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

Dado que en virtud del artículo 11 del Reglamento, los Estados miembros tienen el deber de garantizar que las partes puedan recibir asistencia práctica al cumplimentar los formularios, dicha asistencia tiene que estar disponible en todos los Estados miembros con respecto a la cumplimentación del formulario de demanda, así como los demás formularios. La asistencia práctica reviste especial importancia, puesto que no se exige que las partes estén representadas por un abogado u otro profesional del Derecho (artículo 10). En el artículo 11 se especifica que la asistencia práctica también abarca la información general sobre qué órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son competentes para dictar sentencia. La asistencia deberá prestarse de forma gratuita. Esta disposición no exige que los Estados miembros proporcionen asistencia jurídica o judicial en

forma de valoración jurídica de una demanda específica. Las disposiciones ordinarias sobre asistencia jurídica se aplican en los Estados miembros. La organización de la asistencia práctica varía entre los Estados miembros. En muchos de ellos, el Centro Europeo del Consumidor (CEC) a escala local desempeña la función de guiar en el proceso. La asistencia práctica para cumplimentar los formularios también puede estar disponible en el órgano jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 25, apartado 1, letra c), la información sobre la organización de la asistencia práctica debe proporcionarse a la Comisión Europea. Dicha información está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

3.2. Órgano jurisdiccional competente

El formulario de demanda debe presentarse ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro con competencia judicial internacional (véase el apartado 3.2.1.) y con competencia judicial local (véase el apartado 3.2.2.) de acuerdo con el artículo 4, apartado 1.

3.2.1. Normas de la UE sobre competencia judicial: Bruselas I (refundición)

Las normas aplicables son las que se establecen en el Reglamento Bruselas I (refundición). Esto significa que, para determinar el órgano jurisdiccional ante el que deberá presentarse una demanda, deberá realizarse un estudio inicial sobre la norma o normas sobre competencia judicial aplicables al litigio en que se fundamenta la demanda. La norma

o normas de aplicación dependerán de los hechos concretos de cada caso. Un elemento fundamental es si la demanda es consecuencia de una obligación contractual o extracontractual, tal como una obligación derivada de la culpa o negligencia del demandado que ha dado lugar a la pérdida, lesión o perjuicio para el demandante.

La parte 4 del formulario de demanda proporciona una lista no exhaustiva de los criterios de competencia judicial y los enlaces a la sección pertinente en el Portal Europeo de e-Justicia que se refiere al Reglamento Bruselas I (refundición).

3.2.1.1. Competencia judicial en los asuntos relativos a los consumidores

El Reglamento Bruselas I (refundición) contiene normas de competencia judicial especiales para los asuntos relativos a los consumidores. Un consumidor se define como una persona que no actúa con fines mercantiles. En determinadas circunstancias, el consumidor puede tener derecho a presentar la demanda ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que esté domiciliado o tenga su residencia habitual, y con competencia para admitir el proceso europeo de escasa cuantía de conformidad con las normas nacionales locales. En muchos casos, se tratará de un órgano jurisdiccional de su pueblo o ciudad. Esto también reviste importancia para otros tipos de asuntos relativos a los consumidores, incluida la demanda de una empresa contra un consumidor, la de un «consumidor» particular contra otro consumidor, así como las demandas entre empresas.

Normas de competencia judicial en materia de «consumidores» en Bruselas I (refundición)

Los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Bruselas I (refundición) contienen normas especiales sobre la competencia judicial en materia de contratos celebrados por los consumidores.

Si un contrato:

- trata de una venta a plazos de mercaderías,
- trata de un préstamo u otra operación de crédito a plazos, o
- fue celebrado por el consumidor con una empresa que ejerce actividades mercantiles o dirige estas actividades por cualquier medio, como la publicidad, en el Estado miembro en que está domiciliado el consumidor;

el consumidor puede presentar una demanda basada en el contrato ya sea:

- ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en que está domiciliada la empresa, o
- ante el órgano jurisdiccional del lugar en que está domiciliado el consumidor;

y la empresa puede presentar una demanda a basada en el contrato contra el consumidor solamente ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor. En cualquier caso, se podrá presentar una reconvencción ante el órgano jurisdiccional que esté tramitando la demanda original.

Estas disposiciones sobre competencia judicial no pueden modificarse por acuerdo entre el consumidor y la empresa, a menos que:

- la entrada en vigor del acuerdo sea posterior al litigio objeto de la demanda,
- dicho acuerdo permita al consumidor presentar una demanda ante unos órganos jurisdiccionales distintos de los previstos en las normas, o
- el acuerdo se celebre entre un consumidor y una empresa, ambos domiciliados en el mismo Estado miembro, y se reconozca la competencia de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro y no sea contrario a la legislación de ese Estado.

Notas:

1. Cuando el contrato que ha dado lugar al litigio se haya celebrado entre un consumidor y una empresa que, aunque

no esté domiciliada en el mismo Estado miembro que el consumidor, tiene una sucursal, agencia o establecimiento en uno de los Estados miembros, y el litigio surja de la actividad de la sucursal, la empresa se considerará domiciliada en el mismo Estado miembro que el consumidor.

2. Las normas especiales sobre consumidores no se aplican generalmente en el caso de los contratos de transporte. Sin embargo, si se aplicarán cuando el contrato incluya un precio global y prevea una combinación de viaje y alojamiento como, por ejemplo, en el caso de las vacaciones organizadas.
3. El criterio de «ejercer una actividad» en un determinado Estado miembro ha sido aclarado por el TJUE en relación con contratos celebrados por internet o con empresas que atraen a consumidores a través de sus sitios web. Un asunto fundamental es el asunto C-585/08, *Pammer y Alpenhof*, ECLI:EU:C:2010:740. Los requisitos para dirigir actividades a los Estados miembros del consumidor incluyen que la lengua empleada sea distinta de la del domicilio de la empresa, si se indican las direcciones para acceder a la empresa desde el otro Estado, la divisa que se puede emplear para las transacciones, los números de teléfono con un código internacional, el uso de un nombre de dominio de primer nivel y otros indicios de que el comerciante estaba dirigiendo actividades a otros Estados miembros, incluido el del consumidor.

3.2.2. Normas locales o «nacionales» sobre competencia judicial

Las normas nacionales del Estado miembro que conoce la demanda determinan el órgano jurisdiccional competente. En algunos Estados miembros, se designa un órgano jurisdiccional específico para tramitar las demandas europeas de escasa cuantía, mientras que, en otros, se aplican las normas ordinarias sobre competencia territorial y competencia en cuanto al objeto. La información pertinente sobre el/los órgano(s) jurisdiccional(es) competente(s) en los Estados miembros está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

3.3. Utilización del formulario de demanda

Como ya se ha señalado anteriormente en la presente guía, el propósito del proceso europeo de escasa cuantía es que sea fundamentalmente un proceso escrito. Por consiguiente, debe incoarse mediante la utilización del formulario de demanda previsto en el Reglamento y que figura como formulario A en el anexo I de este (véase el apartado 3.1. de la presente guía). Aparte de la información disponible a través del Portal Europeo de e-Justicia, el propio formulario de demanda contiene, en todo el documento, instrucciones para su cumplimentación por parte el demandante, que deben seguirse atentamente. Sin embargo, hay dos aspectos específicos que merecen una mención especial, a saber, la valoración de la propia demanda y el cálculo de los intereses a efectos de la demanda.

3.3.1. Valoración de la demanda

3.3.1.1. Formulación de la demanda

Es necesario establecer el fundamento y la cuantía de la demanda para cumplimentar la parte 8 del formulario A —«Datos detallados de la demanda», donde se formula la demanda—, así como para determinar si la demanda entra dentro del límite económico del proceso europeo de escasa cuantía. Por lo que se refiere al primer aspecto, es muy importante declarar con la máxima claridad cada elemento de la demanda por separado y su fundamento, ya que el demandado puede oponerse a esta. Los hechos en que se fundamenta la demanda se introducirán en el recuadro 8 del formulario de demanda e irán acompañados de toda la documentación escrita necesaria para que el órgano jurisdiccional que recibe la demanda pueda determinar su cuantía, el fundamento y las pruebas que la sustentan. Si no se hace así, existe el riesgo de que el órgano jurisdiccional desestime la demanda por infundada o de que, por lo menos, solicite información adicional al demandante, con el consiguiente retraso en el procedimiento.

3.3.1.2. Cuantía de la demanda

Por lo que se refiere a la cuantía de la demanda, habrá que tener en cuenta que el límite económico se aplica con exclusión de todos los gastos, costas e intereses que se añaden a la demanda principal. Si la demanda principal consta de varios elementos, estos deben declararse

por separado, pero si el valor de todos los elementos considerados en su conjunto sobrepasa el límite económico, la demanda no entrará en el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, actualmente fijado en 5 000 EUR.

3.3.2. Tratamiento de los intereses

Aunque se determina la cuantía de la demanda sin tener en cuenta los intereses reclamados, hay que declarar el tipo o el importe de los intereses, así como la base sobre la cual estos se han devengado o se devengan a partir de la demanda principal, y esto ha de indicarse en el recuadro 7 del apartado 7.4. Ahora bien, si la demanda principal se basa un requerimiento de pago de intereses, habrá que indicarlo en el apartado 7.1 y la cuantía de la demanda se calculará sobre la base de dicha demanda principal, aunque se reclamen los intereses. Un ejemplo de esta situación sería el caso en que se presente una demanda principal por los intereses de un préstamo cuyo capital ya ha sido reembolsado por el demandado.

3.4. Coste de presentación de la demanda

En la mayoría de los Estados miembros los órganos jurisdiccionales cobran una tasa por admitir una demanda en el proceso europeo de escasa cuantía y solo la tramitan previo abono de la tasa. Esto significa que es necesario averiguar, en primer lugar, si el órgano jurisdiccional ante el que se presentará la demanda, es decir, el órgano jurisdiccional

competente con arreglo a las normas nacionales y de la UE, exige el pago de una tasa por la presentación de la demanda. Si es así, el siguiente paso es averiguar su importe y cómo se ha de abonar. Esta información también está disponible en las páginas web locales, así como a través del Portal Europeo de e-Justicia. De acuerdo con el artículo 15 *bis*, las tasas judiciales deben ser proporcionadas y no han de superar a las cobradas por procesos nacionales comparables. Debería poder emplearse alguna de las siguientes formas de pago a distancia: a) transferencia bancaria; b) tarjeta de crédito o débito, o c) pago directo desde la cuenta bancaria del demandante.

3.5. Documentos adjuntos al formulario de demanda

Dado que el proceso europeo de escasa cuantía pretende ser fundamentalmente un proceso escrito, junto con el formulario de demanda deben enviarse todos los documentos justificativos necesarios en forma de prueba documental. Esta documentación es necesaria para justificar la cuantía de la demanda, cuyo fundamento y pruebas podrán invocarse si el demandado se opone, ya que el proceso europeo de escasa cuantía se aplica tanto a asuntos con oposición como sin oposición. Todo esto está regulado en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento y en la parte 8 del formulario de demanda. Aunque el órgano jurisdiccional puede solicitar más información al demandante (véase el apartado 5.2. *infra*), si la información que acompaña al formulario de demanda, junto con la proporcionada en el propio

formulario, fuera insuficiente para fundamentar la demanda, existe el riesgo de que esta sea desestimada, por lo que es preferible enviar toda la información pertinente al presentar el formulario de demanda, teniendo también siempre en cuenta que podría exigirse una traducción que repercutirá en el coste.

3.6. Envío de la demanda al órgano jurisdiccional

En el Reglamento, artículo 4, apartado 1, se establece claramente que la demanda debe enviarse por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso europeo de escasa cuantía, como el fax o el correo electrónico. La información sobre los medios de comunicación admitidos por el Estado miembro que conocerá el asunto está disponible a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Los demandantes tendrán que averiguar qué material y de qué tipo, en particular justificativo o de otro tipo, exige el órgano jurisdiccional para que pueda utilizarse como prueba. No todos los órganos jurisdiccionales aceptan copias de los documentos, ya sean escaneadas o de otro modo, y algunos órganos jurisdiccionales exigen los originales con arreglo a las normas nacionales en materia de pruebas. Por consiguiente, en función de lo previsto a este respecto, puede ocurrir que un órgano jurisdiccional acepte una demanda electrónica pero que no sea posible enviar los documentos justificativos por medios electrónicos, en cuyo caso sería

conveniente enviar el formulario de demanda con la documentación por cualquier otro medio admitido por el órgano jurisdiccional.

3.7. Lengua

Con arreglo al artículo 6, apartado 1, el formulario de demanda debe presentarse en la lengua del órgano jurisdiccional, y esto también se aplica a la descripción de los documentos justificativos de la parte 8.2. del formulario de demanda. Véase también el apartado 4.7. *infra* en lo que se refiere a otros formularios y documentos. Hay que tener cuidado en seleccionar la lengua adecuada en los Estados miembros en los que haya varias lenguas «oficiales». Algunos Estados miembros también están dispuestos a admitir demandas en una lengua distinta de la lengua «oficial». Asimismo, cabe recordar que el demandado puede negarse a aceptar la notificación del formulario de demanda y los documentos si no se cumplen los requisitos pertinentes de la lengua de notificación. Esto se explica mejor en el apartado 4.2. El formulario de demanda está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE en el Portal Europeo de e-Justicia, y se ofrecen herramientas de traducción si el formulario se cumplimenta en otra lengua. En caso de necesitar una traducción a efectos del artículo 6, apartado 3, la responsabilidad de facilitarla y, por tanto, de sufragar su coste, corresponde a la parte que determine el órgano jurisdiccional. Lo mismo se aplica si una parte se niega a recibir la notificación de un documento por no estar redactado en la lengua correcta según el artículo 6, apartado 3.

3.8. Transacciones judiciales

El proceso europeo de escasa cuantía es fundamentalmente un proceso escrito que se desarrolla mediante el uso de formularios estándares en los que, aparte de garantizar que se cumplen los plazos y se revisan los hechos y las pruebas y otras tareas de gestión, la interacción entre el órgano jurisdiccional y las partes puede verse limitada. No obstante, de acuerdo con el artículo 12, apartado 3, el órgano jurisdiccional está obligado a tratar de conseguir la conciliación entre las partes. En caso de celebrarse una vista oral de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, y

el artículo 8 (véanse los apartados 5.3. y 5.5. de la presente guía), esto brindaría una buena oportunidad para intentar conseguir la conciliación. Sin embargo, este deber no se limita a la vista oral, sino que se extiende a lo largo de todo el procedimiento de demanda y reconvencción.

Una transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un proceso europeo de escasa cuantía que deba ejecutarse en el Estado miembro en que se desarrolló el proceso, deberá ser reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros, de acuerdo con el artículo 23 *bis* (véase el apartado 8.6. *infra*).



4

CAPÍTULO CUATRO

Procedimiento tras la recepción de la demanda por el órgano jurisdiccional



4.1. Rectificación y cumplimentación del formulario de demanda por el demandante

4.1.1. El órgano jurisdiccional examina el formulario de demanda

Lo primero que tiene que hacer el órgano jurisdiccional tras la recepción del formulario de demanda y los documentos justificativos, y antes de notificar la documentación al demandado, es comprobar que el formulario se haya cumplimentado debidamente conforme a los requisitos del Reglamento. Si no es así, y salvo que considere desde un principio que la demanda está totalmente infundada o es inadmisibile, en cuyo caso puede desestimarla, el órgano jurisdiccional puede pedir al demandante que complete o rectifique el formulario de demanda o que facilite información o documentación complementarias. El órgano jurisdiccional informará al demandante de dicha desestimación y de si cabe recurso alguno contra esta. Así se establece en el artículo 4, apartado 4.

4.1.2. El órgano jurisdiccional comunica al demandante que la demanda está fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía

Si el órgano jurisdiccional considera que la demanda está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, por ejemplo, por versar sobre un objeto que no puede ser el fundamento de una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, o porque la cuantía de la demanda sobrepasa el límite económico de este proceso, deberá notificarlo al demandante con arreglo al artículo 4, apartado 3⁽²⁸⁾. El demandante puede decidir retirar entonces la demanda y, en caso de no hacerlo, el órgano jurisdiccional deberá tramitarla en virtud del procedimiento nacional aplicable.

4.1.3. Solicitud al demandante para que complete o rectifique el formulario de demanda

Para esta solicitud se utiliza el formulario B previsto en el Reglamento. Este formulario también puede utilizarse cuando el formulario de demanda no se ha presentado en la lengua del órgano jurisdiccional a fin de solicitar al demandante que lo presente en la lengua correcta. En el formulario, el órgano jurisdiccional fija el plazo en que el demandante

⁽²⁸⁾ Si el órgano jurisdiccional decide admitir la demanda, pero tramitarla en virtud del procedimiento nacional aplicable, también comunicará esta decisión al demandante. Algunos Estados miembros también disponen de un formulario para este propósito. De manera más general, en algunos Estados miembros se han previsto formularios adicionales a los del Reglamento, que deberán utilizarse en el marco del proceso europeo de escasa cuantía.

deberá facilitar la información solicitada o devolver el formulario rectificado. En el artículo 14, apartado 2, del Reglamento, se establece que el órgano jurisdiccional puede prorrogar este plazo en circunstancias excepcionales. Si el demandante no responde dentro del plazo, no cumplimenta el formulario correctamente o en la lengua adecuada, la demanda puede ser desestimada. La desestimación de la demanda por este motivo no afectará al fondo de esta, que podrá ser objeto de un nuevo proceso europeo de escasa cuantía o interponerse con arreglo al procedimiento nacional aplicable.

4.2. Envío del formulario de demanda al demandado

4.2.1. El órgano jurisdiccional envía copia del formulario de demanda A y el formulario C

Una vez que el órgano jurisdiccional ha decidido que la demanda puede tramitarse por el proceso europeo de escasa cuantía, ya sea en su forma original presentada por el demandante, ya sea tras la rectificación del formulario de demanda o el suministro de información o documentación complementaria por el demandante, el órgano jurisdiccional envía al demandado una copia del formulario de demanda y los documentos

justificativos, así como el formulario de contestación C del que el órgano jurisdiccional ha de completar la primera parte ⁽²⁹⁾.

4.2.2. Plazo

El órgano jurisdiccional debe enviar los documentos en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que recibió el formulario de demanda debidamente cumplimentado a efectos del proceso europeo de escasa cuantía. Este plazo empezará a correr a partir de la fecha original de recepción del formulario de demanda en caso de que no se haya solicitado su rectificación ni información complementaria o a partir de la fecha fijada al demandante para que rectifique, complete el formulario o aporte información complementaria.

4.2.3. Modalidades de notificación

4.2.3.1. Notificación por correo postal o por medios electrónicos

Con arreglo al artículo 13, apartado 1, el órgano jurisdiccional tiene que enviar el formulario C con la copia del formulario de demanda y los documentos justificativos de una de las formas siguientes:

⁽²⁹⁾ Hay que tener cuidado con la lengua de los formularios; véase el apartado 4.2.3. sobre los requisitos de la notificación. Algunos órganos jurisdiccionales envían los impresos tanto en la lengua del órgano jurisdiccional como en la del destinatario.

- (a) por correo postal, o ⁽³⁰⁾
- (b) por medios electrónicos:
- (i) cuando tales medios estén técnicamente disponibles y sean admisibles de acuerdo con las normas procesales del Estado miembro en que se desarrolla el proceso europeo de escasa cuantía y, si la parte que debe ser notificada está domiciliada o tiene su residencia habitual en otro Estado miembro, de acuerdo con las normas procesales de ese Estado miembro, y
- (ii) cuando la parte que debe ser notificada haya aceptado previamente de forma expresa que los documentos le puedan ser notificados por medios electrónicos o tiene, de acuerdo con las normas procesales del Estado miembro en que dicha parte está domiciliada o tiene su residencia habitual, la obligación jurídica de aceptar ese método concreto de notificación.

La notificación por correo postal o por medios electrónicos deberá acreditarse mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción.

4.2.3.2. Otras comunicaciones

De acuerdo con el artículo 13, apartado 2, para todas las demás comunicaciones escritas entre las partes u otras personas que

intervengan en el proceso, se debe recurrir al uso de medios electrónicos con acuse de recibo, cuando dichos medios estén disponibles técnicamente y sean admisibles con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso europeo de escasa cuantía, siempre que la parte o persona haya dado previamente su consentimiento a dichos medios de comunicación o siempre que, con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en que dicha parte o persona esté domiciliada o tenga su residencia habitual, esta tenga la obligación legal de aceptar tales medios de comunicación. Formulario de demanda A, parte 10 y formulario de contestación C, parte 7, formular preguntas sobre esta cuestión.

4.2.3.3. Normas supletorias para la notificación

Si la notificación no se puede realizar por correo postal o por medios electrónicos en la forma indicada en el artículo 13, apartado 1, en el artículo 13, apartado 4, se establecen las normas del artículo 13 o 14 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo. Para más detalles sobre dichas normas supletorias, véase el recuadro sobre la notificación que figura en la página siguiente.

⁽³⁰⁾ Si la notificación debe realizarse en otro Estado miembro, los documentos se transmitirán a ese otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento relativo a la notificación.

4.2.3.3.1. Normas supletorias para la notificación de documentos de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo

Notificación con acuse de recibo por el destinatario o por un representante de este

En resumen, los métodos de notificación con acuse de recibo especificados en el artículo 13 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo prevén lo siguiente:

- la notificación personal con acuse de recibo firmado por el destinatario,
- una declaración de la persona competente que haya realizado la notificación en la que declare que el destinatario recibió el documento o se negó a recibirlo sin justificación jurídica ⁽³¹⁾,
- la notificación por correo postal acreditada mediante acuse de recibo firmado por el destinatario,
- la notificación por medios electrónicos acreditada mediante acuse de recibo firmado por el destinatario.

Notificación sin acuse de recibo por el destinatario o por un representante de este

Del mismo modo, los métodos de notificación sin acuse de recibo especificados en el artículo 14 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo prevén lo siguiente:

- la notificación en el domicilio personal del destinatario a personas que vivan o estén empleadas en la misma dirección de este,
- en el caso de un destinatario que ejerza una actividad por cuenta propia o que sea una persona jurídica, la notificación también puede realizarse en los locales del destinatario a las personas empleadas por este,
- el depósito del documento en el buzón del destinatario,
- el depósito del documento en una oficina de correos o ante la autoridad pública competente y la notificación escrita de dicho depósito en el buzón del destinatario en la que conste claramente que se trata de un documento judicial o que tiene efectos jurídicos de notificación que dan inicio a los plazos.

⁽³¹⁾ A este respecto, es necesario tener en cuenta el derecho a rechazar la notificación con arreglo al artículo 8 del Reglamento relativo la notificación [Reglamento (CE) n.º 1393/2007], en el caso de que los documentos no estén redactados en una lengua que el destinatario entienda o no vayan acompañados de una traducción en una lengua que el destinatario entienda o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar donde se efectúe la notificación. Véase también el considerando 12 del Reglamento. Esto no significa, no obstante, que el demandado tenga derecho a rechazar la notificación de un documento que no esté redactado en la lengua del Estado miembro en el caso de que pueda entender la lengua del documento; véase al respecto el asunto C-14/07, *Weiss und Partner*, ECLI:EU:C:2008:264.

Cuando se emplee cualquiera de estos cuatro métodos, la notificación se acreditará de las siguientes formas:

- bien mediante acuse de recibo firmado por la persona a la que se notifican los documentos, o bien
- mediante un documento firmado por la persona que realizó la notificación en que conste el método de notificación utilizado, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que recibió los documentos, así como su relación con el destinatario.

La notificación también podrá efectuarse de las siguientes maneras:

- por correo postal sin acuse de recibo cuando el destinatario esté domiciliado en el Estado miembro en que se encuentre el órgano jurisdiccional que conoce del fondo de la demanda,
- por medios electrónicos certificados mediante una confirmación automática de la entrega, siempre que el destinatario haya aceptado previamente este método de notificación.

N. B.: La notificación por cualquiera de estos métodos no será admisible si la dirección del destinatario no se conoce con precisión.

4.3. Actuación del demandado tras la recepción del formulario de demanda

Tras la recepción del formulario de demanda y de acuerdo con los artículos 5, apartados 3 y 4, el demandado puede:

- contestar en el plazo de treinta días a partir de la notificación del formulario de demanda:
 - cumplimentando la parte II del formulario de contestación C y remitiéndola al órgano jurisdiccional con los documentos justificativos pertinentes, o
 - por cualquier otro medio adecuado, sin utilizar el formulario de contestación;
- no contestar, en cuyo caso el órgano jurisdiccional dictará sentencia sobre la demanda después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de notificación.

El demandado, en su contestación, podrá, entre otras cosas:

- aceptar la demanda o el litigio, en su totalidad o en parte;
- impugnar el criterio de competencia aplicado en la demanda;
- oponerse a la demanda alegando lo siguiente:
 - está fuera del ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía. En el apartado 1 de la parte II del formulario de contestación C hay un espacio reservado a tal efecto, o

- no es un asunto transfronterizo en el sentido del artículo 3 del Reglamento;
- declarar que la cuantía de la demanda, si no es pecuniaria, supera el límite previsto para el proceso europeo de escasa cuantía;
- oponerse a la demanda en cuanto al fondo o al importe reclamado;
- indicar, utilizando el apartado 2 de la parte II del formulario de contestación, los testigos y otras pruebas que se aportarán, y adjuntar los documentos justificativos pertinentes;
- solicitar una vista oral utilizando el apartado 3 del formulario de contestación, y
- presentar una demanda de reconvencción mediante el formulario de demanda A junto con los documentos justificativos pertinentes y el formulario de contestación.

N. B.: El demandado no está obligado a enviar los documentos al demandante; esto le corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 5, apartados 4 y 6, del Reglamento.

4.4. La demanda o la reconvencción superan el límite

Si el demandado declara que la cuantía de una demanda no pecuniaria supera el límite económico del proceso europeo de escasa cuantía,

el órgano jurisdiccional debe dictar una resolución al respecto en los treinta días siguientes a la fecha de envío de la contestación al demandante. Si el demandado presenta una demanda de reconvencción, el demandante tendrá el mismo derecho a alegar que la demanda de contravención supera el límite económico. Del artículo 2, apartado 1, y del artículo 5, apartado 5, se desprende, en su aplicación a la demanda de reconvencción en virtud del artículo 5, apartado 7, que el demandante y el demandado tendrán respectivamente la oportunidad de oponerse a sus posiciones respectivas sobre este punto en el marco del procedimiento. La resolución del órgano jurisdiccional a este respecto no trata el fondo de la demanda ni de la reconvencción, sino que se limita a determinar si la demanda entra en el ámbito del procedimiento ⁽³²⁾. En el Reglamento, artículo 5, apartados 5 y 7, se establece que la resolución del órgano jurisdiccional sobre este punto no podrá ser impugnada como un asunto separado.

4.5. La reconvencción

Si el demandado presenta una reconvencción, como establece el artículo 5, apartado 7, se aplicarán a esta, al igual que a la demanda principal, todas las disposiciones del Reglamento, concretamente el artículo 4, el artículo 5, apartados 3, 4 y 5, y el artículo 2. Esto significa que la reconvencción debe ajustarse al ámbito de aplicación del Reglamento y que las disposiciones sobre el inicio del procedimiento se

⁽³²⁾ Véase asimismo el apartado 4.1.2. *supra* sobre lo que ocurre cuando la demanda o la reconvencción quedan fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.

aplicarán también a la reconvencción ⁽³³⁾. En relación con la reconvencción, se aplican los puntos adicionales siguientes:

- el órgano jurisdiccional tiene que notificar la reconvencción y los documentos justificativos al demandante en un plazo de catorce días a partir de su recepción,
- el demandante debe responder en un plazo de treinta días a partir de la notificación,
- si la cuantía de la reconvencción supera el límite económico del proceso europeo de escasa cuantía, la totalidad del asunto, es decir, la demanda y la reconvencción, quedará fuera del proceso europeo de escasa cuantía y se tramitará conforme a los procedimientos aplicables en el Estado miembro donde se encuentre el órgano jurisdiccional al que se haya sometido el asunto, ya sea en este mismo órgano jurisdiccional o en otro que sea competente según la legislación nacional.

N. B.: La demanda y la reconvencción se tramitarán por separado a efectos de su evaluación. De nuevo, esto se debe a que el artículo 2 se aplica a la reconvencción en virtud del artículo 5, apartado 7. También se deduce que la cuantía acumulada de la demanda y la reconvencción no tendrá que atenerse al límite económico para que el asunto siga tramitándose en virtud del proceso europeo de escasa cuantía. Así, para tomar esta decisión, el órgano jurisdiccional no puede considerar más que los valores respectivos de la demanda y la reconvencción.

⁽³³⁾ A este respecto, véase el capítulo 3 de la presente guía como referencia.

4.6. Plazos

Cabe señalar que existen plazos fijos que se aplican en todas las fases del proceso europeo de escasa cuantía y su cumplimiento es especialmente importante en la incoación y en el momento en que el órgano jurisdiccional empieza a examinar el asunto. En concreto, los plazos establecidos en el artículo 5 son fundamentales para lograr un proceso rápido, especialmente en lo que respecta a la notificación de los documentos y las contestaciones del demandado y el demandante, en función del curso que siga la demanda. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, el órgano jurisdiccional puede flexibilizar los plazos fijados al demandado para contestar a la demanda —de conformidad con el artículo 5, apartado 3— y al demandante para responder a la demanda de reconvencción, con arreglo al artículo 5, apartado 6, pero únicamente en circunstancias excepcionales.

4.7. Lengua

Cabe recordar que las normas sobre la lengua que deberá usarse en los procedimientos del proceso europeo de escasa cuantía para la contestación del demandado, la reconvencción, la contestación a esta y la descripción de los documentos justificativos de la reconvencción son las mismas que las utilizadas para la demanda principal. A este respecto, véase el apartado 3.6. *supra*.

5

CAPÍTULO CINCO

Comprobación de los hechos



5.1. Función del órgano jurisdiccional en lo que respecta a las cuestiones en litigio

5.1.1. El órgano jurisdiccional determina de oficio los hechos

El primer cometido del órgano jurisdiccional es determinar los hechos del litigio que se recogen en la demanda o la reconvenición en virtud del proceso europeo de escasa cuantía. Esto se debe a que, con arreglo a los artículos pertinentes del Reglamento —artículo 4, apartado 4, artículo 7, apartado 1, y artículo 9, apartado 1— corresponde al órgano jurisdiccional realizar esta determinación por propia iniciativa e indicar a las partes la información que deben presentar para que se pueda dictar sentencia respecto al litigio. De este modo, la gestión y el control del proceso se atribuyen al órgano jurisdiccional para que este garantice la consecución de los objetivos previstos en el Reglamento de un proceso rápido, sencillo y relativamente menos costoso.

5.1.2. El órgano jurisdiccional determina la naturaleza y los medios de la práctica de la prueba

En el artículo 9, también se establece que el órgano jurisdiccional determinará los medios de la práctica de la prueba, que utilizará los más simples y menos onerosos, y aceptará las pruebas periciales y los testimonios orales únicamente cuando sea necesario para dictar sentencia. Al decidir sobre esta cuestión, el órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta

el coste de las pruebas, en el contexto del objetivo enunciado, entre otros, en los artículos 1 y 16 y el considerando 29, de que el proceso europeo de escasa cuantía debería reducir los costes de tramitación de las demandas transfronterizas de escasa cuantía. El artículo 5, apartado 1, prevé que el proceso deberá cursarse por escrito. De acuerdo con el artículo 5, apartado 1, letra a), solo se celebrará una vista oral si no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas o si una parte así lo solicita (véase con más detalle el apartado 5, punto 3 de la presente guía).

5.2. Información adicional aportada por el demandante y el demandado

Como ya se ha mencionado en el apartado 4.1. de la presente guía, y como se establece en el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartado 7, tras la recepción del formulario de demanda o de la reconvenición, el órgano jurisdiccional, si lo considera necesario, puede instar a las partes a que faciliten información adicional. Como este cometido se ha atribuido al órgano jurisdiccional para determinar los hechos y esclarecer cuestiones relativas a la demanda, el artículo 7, apartado 1, letra a), también permite al órgano jurisdiccional solicitar información complementaria en relación con la demanda, una vez recibida la contestación a la demanda o a la reconvenición tras la notificación. El órgano jurisdiccional fija un plazo para el suministro de la información que, tal como se establece en el artículo 14, apartado 2, podrá prorrogarse también en circunstancias excepcionales. Según el artículo 7, apartado 3, entendido en relación con el artículo 14,

apartado 1, el órgano jurisdiccional debe informar a la parte a la que ha solicitado información de las consecuencias del incumplimiento del plazo, que podrían dar lugar a una decisión desfavorable contra esta parte o a la desestimación de la demanda. Todas estas disposiciones pretenden reforzar la función del órgano jurisdiccional en la tramitación del asunto, así como acelerar la adopción de una resolución.

5.3. El órgano jurisdiccional decide celebrar una vista

5.3.1. El órgano jurisdiccional celebra una vista solo en caso necesario

Como se ha señalado anteriormente, compete al órgano jurisdiccional la decisión de celebrar una vista para determinar los hechos. Esto concuerda con el principio establecido en el artículo 5, apartado 1, de que el proceso europeo de escasa cuantía es fundamentalmente un procedimiento escrito. En el considerando 9 del Reglamento original, se establece que el órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso, pero la vista oral debe considerarse un hecho excepcional habida cuenta de los objetivos del proceso europeo de escasa cuantía de facilitar un proceso rápido y de bajo coste. De acuerdo con el artículo 5, apartado 1, letra a), el órgano jurisdiccional solo celebrará una vista oral cuando no sea posible dictar una resolución basándose en la documentación escrita o bien a instancia de una parte si el órgano jurisdiccional está de acuerdo.

El órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones con arreglo a dicha disposición y en aplicación del principio general de que el proceso europeo de escasa cuantía debe ser un procedimiento escrito en el que la celebración de una vista es un hecho excepcional, decidirá sobre la celebración de la vista en cada caso concreto teniendo en cuenta las pruebas escritas. En caso de que la vista oral fuera necesaria, en principio, esta debería celebrarse empleando una tecnología de comunicación a distancia de acuerdo con el artículo 8 (para más información, véase el apartado 5.5.).

5.3.2. El órgano jurisdiccional puede denegar la celebración de una vista

En el formulario de demanda se informa al demandante de que el proceso europeo de escasa cuantía es un proceso escrito y proporciona información sobre cómo solicitar una vista oral (parte 9). En la pregunta 9.1. se solicita si el demandante quiere que se celebre una vista oral, en cuyo caso, debe indicar los motivos. El formulario de contestación, parte 3, formula al demandado la misma pregunta. El órgano jurisdiccional puede denegar la petición, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, si considera que la vista no es necesaria para la tramitación equitativa del asunto [artículo 5, apartado 1, letra a)]. En caso de que el órgano jurisdiccional deniegue la petición de una vista oral, debe motivar la denegación por escrito, si bien esta disposición establece claramente que la decisión de denegación no podrá ser objeto de recurso ni de revisión por separado de la vista.

5.4. Práctica de la prueba

En el artículo 9, apartado 1, se establece sin lugar a duda que compete al órgano jurisdiccional determinar el medio de práctica de la prueba y también las pruebas necesarias para dictar sentencia. En el artículo 9, apartado 2, se estipula que el órgano jurisdiccional puede admitir declaraciones por escrito de los testigos, los expertos y las partes. El órgano jurisdiccional podrá aceptar pruebas periciales o testimonios orales, únicamente en la medida en que los considere necesarios para dictar sentencia, de acuerdo con el artículo 9, apartado 4. Las audiencias se realizarán de acuerdo con las condiciones del artículo 8, en relación con el uso de la tecnología de comunicación a distancia adecuada (véase el apartado 5.5.). Cuando las pruebas deban practicarse en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional deberá considerar la posibilidad de utilizar los procesos establecidos en las normas de la UE pertinentes y, en particular, las previstas en el Reglamento sobre la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (Reglamento de pruebas) ⁽³⁴⁾.

5.5. Utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en las vistas orales y la práctica de la prueba

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los órganos jurisdiccionales ha cobrado mucha importancia y este

hecho también se refleja en el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía (modificado). Dado que el uso actual depende de la tecnología disponible en el órgano jurisdiccional que conoce el asunto, el uso de las TIC durante el proceso no es obligatorio. Según el artículo 8, apartado 1, se puede celebrar una vista oral utilizando cualquier medio de comunicación a distancia adecuado. Esto incluye la videoconferencia o la teleconferencia, a disposición de los órganos jurisdiccionales, salvo que el uso de dicha tecnología no sea adecuado para la tramitación equitativa del proceso teniendo en cuenta las circunstancias particulares del asunto. El Reglamento de pruebas se aplica cuando la persona que debe ser oída está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce el asunto, e incluso a las medidas que deban tomarse para la comunicación a distancia adecuada. Toda parte citada a comparecer personalmente en una vista oral podrá solicitar el uso de tecnologías de comunicación a distancia basándose en que las medidas que deban tomarse para comparecer personalmente, en particular por lo que se refiere a los posibles gastos causados a dicha parte, serían desproporcionadas en relación con la demanda (artículo 8, apartado 2). Toda parte citada a comparecer en una vista oral mediante tecnologías de comunicación a distancia podrá solicitar comparecer personalmente en la vista mediante la parte 9.2. del formulario de demanda y la parte 4 del formulario de contestación. Los formularios deben informar a las partes de que la recuperación de los gastos está sujeta a las condiciones del artículo 16 (véase el apartado 3.4.).

⁽³⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1206/2001.

La decisión del órgano jurisdiccional sobre si debe celebrarse una vista oral y, en caso afirmativo, ya sea por videoconferencia u otra tecnología o mediante la comparecencia personal de la parte, no podrá ser impugnada como un asunto separado de cualquier impugnación de la propia sentencia (artículo 8, apartado 4).

Las mismas disposiciones se aplican a la vista oral de un testigo, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3 (véase el apartado 5.4.).

5.6. Función del órgano jurisdiccional

5.6.1. El órgano jurisdiccional determina el procedimiento aplicable

Los principales objetivos del proceso europeo de escasa cuantía, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento, son acelerar, simplificar y reducir los costes de los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos en la UE y, de este modo, facilitar el acceso a la justicia ⁽³⁵⁾. Para conseguir estos objetivos, se ha conferido a los órganos jurisdiccionales la función esencial de tomar la iniciativa a la hora de controlar y determinar el procedimiento aplicable en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, y de aplicar el Derecho procesal nacional en consecuencia. Aparte de determinar los medios de práctica de la prueba y las pruebas necesarias,

el órgano jurisdiccional debe aplicar el procedimiento con arreglo al principio contradictorio del proceso y el derecho a un juicio justo. Por otra parte, en el artículo 12, apartado 3, se obliga al órgano jurisdiccional a tratar de conseguir la conciliación entre las partes, en el momento que proceda, y esta obligación no se limita a la vista, sino que se extiende a lo largo de todo el procedimiento de demanda y reconvencción (véase también el apartado 3.8.).

5.6.2. El órgano jurisdiccional informa a las partes sobre las cuestiones procesales

La obligación del órgano jurisdiccional de controlar y determinar el procedimiento aplicable en virtud del proceso europeo de escasa cuantía se ve reforzada por el artículo 12, apartado 2, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene que asistir a las partes informándoles sobre las cuestiones procesales. Del considerando 9 se deduce que deberá hacerlo con imparcialidad respecto de las partes a fin de garantizar la equidad del procedimiento. La obligación de informar a las partes sobre las cuestiones procesales puede cumplirse de diversas maneras en función de los procedimientos nacionales. Por ejemplo, podría lograrse oralmente durante el procedimiento o bien por medio de comunicaciones electrónicas, como la teleconferencia o el correo electrónico, o por otros medios permitidos por la legislación nacional ⁽³⁶⁾. En el artículo 12, apartado 1, se dispone que las partes no deberán realizar una valoración jurídica de la demanda y

⁽³⁵⁾ Véanse también los considerandos 5, 7 y 8.

⁽³⁶⁾ Véase el considerando 22.

confía esta tarea al órgano jurisdiccional. Esta disposición reviste especial importancia dada la ausencia de un abogado u otro profesional que actúe como representante (artículo 12). A efectos del proceso europeo de escasa cuantía, un órgano jurisdiccional debe contar al menos con una persona cualificada para ejercer como juez, de conformidad con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional que tramite la demanda ⁽³⁷⁾.

5.7. Plazos

En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la contestación del demandado a la demanda, o de la contestación del demandante a la reconvenición, el órgano jurisdiccional tiene que decidir si procederá a la práctica de la prueba o si convocará a las partes a una vista, si ha decidido celebrarla. Teniendo presente la rapidez exigida, el órgano jurisdiccional celebrará la vista en el plazo de treinta días a partir de la convocatoria de las partes. Como ya se ha mencionado en el apartado 5.2., en el artículo 14, apartado 2, se establece que determinados plazos podrán prorrogarse, pero solamente en circunstancias excepcionales, lo que se aplica también al plazo de treinta días fijado en el artículo 7. No obstante, dado el objetivo de acelerar al máximo todas las fases del proceso europeo de escasa cuantía y que dicho plazo se ha fijado como máximo, el órgano jurisdiccional podría fijar un plazo inferior a treinta días ⁽³⁸⁾.

⁽³⁷⁾ Véase el considerando 27.

⁽³⁸⁾ En relación con la obligación del órgano jurisdiccional de acelerar el procedimiento, véase en general el considerando 23.



6

CAPÍTULO SEIS

La sentencia



6.1. Pronunciación de la sentencia

Las sentencias dictadas sobre las demandas interpuestas en virtud del proceso europeo de escasa cuantía pueden ser uno de los puntos siguientes:

6.1.1. Sentencia en rebeldía: en general

Si el demandado no responde a la demanda en el plazo de treinta días desde la notificación del formulario de demanda y del formulario de contestación C, el órgano jurisdiccional dictará sentencia. Asimismo, si el órgano jurisdiccional solicita una rectificación de la demanda, información adicional o más detalles, y la parte a la que se solicita no responde en el plazo fijado, el órgano jurisdiccional podrá dictar sentencia en favor de la otra parte. Si el órgano jurisdiccional fija un plazo a cualquiera de estos efectos, informará a la parte interesada de las consecuencias del incumplimiento de este, incluida la posibilidad de que se dicte una resolución contraria a dicha parte en tales circunstancias.

6.1.2. Sentencia en rebeldía: reconvenición

Al igual que en la demanda principal, si el demandante no responde en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la reconvenición, el órgano jurisdiccional podrá dictar sentencia sobre dicha reconvenición. En tal situación, se presume que el demandante desea proseguir con la demanda principal, por lo que el órgano jurisdiccional no podrá

desestimarla a menos que haya solicitado al demandante información complementaria tras la recepción de la contestación a la demanda. A continuación, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir, entre las partes, cuál es el procedimiento más equitativo, incluida la solicitud de información adicional o de pruebas con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), o la celebración de una vista.

6.2. Sentencia dictada tras la recepción de la información y la práctica de la prueba

6.2.1. Sin celebración de vista

Si el órgano jurisdiccional decide pronunciarse sobre el fondo del asunto sin celebrar una vista, bien tras recibir la contestación del demandado a la demanda, en su caso, bien tras haber solicitado información adicional en un plazo específico y haberla recibido, el órgano jurisdiccional dictará sentencia en un plazo de treinta días a partir de la recepción de dicha información. Además, si el órgano jurisdiccional ha practicado las pruebas necesarias para dictar sentencia sin celebrar una vista, deberá dictar sentencia en un plazo de treinta días desde la práctica de la prueba.

6.2.2. Tras la celebración de la vista

Si el órgano jurisdiccional celebra una vista, deberá dictar sentencia en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la vista. Se supone que, al concluir la vista, el órgano jurisdiccional habrá recibido toda la información y las pruebas necesarias para dictar una resolución sobre el fondo del asunto o, en su caso, sobre la reconvenición, y no hay ninguna disposición que le permita solicitar información o pruebas complementarias a las partes una vez concluida la vista. Con arreglo al artículo 14, apartado 3, se permite prorrogar el plazo de treinta días únicamente en el caso de que circunstancias excepcionales impidan al órgano jurisdiccional dictar sentencia en el plazo de treinta días previsto en el Reglamento, y en tal caso el órgano jurisdiccional debe tomar todas las medidas necesarias para dictar sentencia lo antes posible. A fin de acelerar el asunto, el órgano jurisdiccional puede obviamente dictar sentencia antes de los treinta días.

6.3. Forma, contenido y notificación de la sentencia

6.3.1. Sentencia escrita que se notificará a las partes

Si bien el Reglamento no especifica que la sentencia debe ser escrita, y los sistemas jurídicos de los Estados miembros difieren sobre la necesidad de dictar sentencias escritas en las demandas de escasa cuantía, del requisito de notificación de la sentencia a las partes en todo proceso europeo de escasa cuantía se deduce que la sentencia debe ser escrita. Por otra parte, el Reglamento no especifica la forma ni el contenido de la sentencia que, según el artículo 19, serán los que determine la legislación del Estado miembro en que se encuentre el órgano jurisdiccional que tramite la demanda.

6.3.2. Lengua de la sentencia a efectos de notificación

En el Reglamento se prevé un certificado que el órgano jurisdiccional extiende a petición de una de las partes a efectos de reconocimiento y ejecución⁽³⁹⁾, pero la sentencia es independiente. En el Reglamento no se establece que la sentencia deba estar redactada en una lengua distinta de la lengua del órgano jurisdiccional que la dicta, pero como debe notificarse a las partes, será necesario disponer de la versión

⁽³⁹⁾ Véase el apartado 8.3. *infra* en relación con el certificado y el capítulo 8 sobre el reconocimiento y la ejecución en general.

lingüística adecuada para la notificación, conforme a la legislación de la UE aplicable en la materia ⁽⁴⁰⁾. En los casos en que haya que traducir el texto de la sentencia para cumplir los requisitos de notificación, probablemente, en virtud del Derecho procesal aplicable, el coste de la traducción recaerá en primer lugar en la persona destinataria de la sentencia y en cuyo interés, esta debe ejecutarse. Este coste podrá imputarse al deudor condenado como parte de las costas del proceso.

6.3.3. Sentencia notificada a las partes

Una vez dictada la sentencia, en el artículo 7, apartado 2, se establece que debe notificarse a las partes por alguno de los métodos de notificación especificados en el Reglamento. Véanse al respecto el artículo 13 y el apartado 4.2.3.

6.4. Costas

La sentencia contendrá un requerimiento de pago de las costas. Un objetivo fundamental del proceso europeo de escasa cuantía es mantener las costas a un nivel mínimo, como se deduce del artículo 1 y el considerando 29, por lo que en el artículo 16 se establece que no se admitirán costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con la cuantía de la demanda. Esto reviste especial importancia si la parte ganadora está representada por un abogado u

otro profesional del Derecho, dado que el coste de tal representación solo se admitirá en la sentencia si guarda proporción con la cuantía de la demanda y se considera necesario. Según este principio, la norma que se aplicará conforme al artículo 16 del Reglamento es que la sentencia condenará a la parte perdedora a sufragar las costas del procedimiento, que se determinarán conforme a la legislación nacional aplicable. Véase también el apartado 3.4. de la presente guía.



⁽⁴⁰⁾ Véanse el apartado 4.2.3. *supra* y el considerando 19.

7

CAPÍTULO SIETE

Revisión y recurso



7.1. La revisión en virtud del procedimiento europeo de escasa cuantía

En el artículo 18 del Reglamento, se regula la revisión de la sentencia dictada en virtud del proceso europeo de escasa cuantía. Esta revisión puede tener lugar tanto en el caso de sentencia desfavorable al demandado como en el caso de sentencia desfavorable al demandante como consecuencia de una reconversión presentada por el demandado.

7.1.1. Motivos de revisión

El demandado que no compareció podrá solicitar una revisión de la sentencia dictada —mediante el proceso a su disposición en virtud de la legislación nacional— ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que se haya dictado la sentencia en caso de que el demandado:

- no hubiera recibido notificación del formulario de demanda o, en caso de una vista oral, no fuera citado a esa vista con suficiente tiempo y de una forma que le permitiera preparar su defensa, o
- no hubiera tenido la posibilidad de oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad,

siempre que en ambos casos no impugnara la sentencia cuando podía hacerlo mediante el proceso de recurso o de revisión a su disposición en virtud de la legislación nacional.

La revisión debería solicitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que el demandado tuvo efectivamente conocimiento del contenido de la sentencia y pudo reaccionar, a más tardar desde la fecha de la primera medida de ejecución que tenga por efecto la inalienabilidad de los bienes del demandado, en su totalidad o en parte. No se puede conceder ninguna prórroga (artículo 18, apartado 2).

N. B.: La revisión prevista en el artículo 18 de una sentencia dictada en virtud del proceso europeo de escasa cuantía únicamente podrá efectuarse en el Estado miembro en el que se dictó la sentencia, independientemente del lugar de ejecución de esta.

En relación con la disposición prevista en el artículo 20 del proceso monitorio europeo, el Tribunal de Justicia dictaminó en el asunto C 119/13, *eco cosmetics*, (ECLI:EU:C:2014:2144) que, en caso de que no se cumplieran los requisitos de notificación de los artículos 13, 14 y 15 del proceso monitorio europeo, el artículo 20 no es aplicable, y que una instancia nacional debería resolver el litigio. Esta sentencia también puede ser pertinente para la interpretación del artículo 18 del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía.

7.1.2. Resultado de la revisión

Si se admite que la revisión está justificada por alguno de los motivos previstos en el Reglamento, la sentencia será declarada nula y sin efecto. El demandado conservará el beneficio de cualquier normativa nacional aplicable sobre la interrupción de los plazos de prescripción o caducidad. Cuando se rechace la solicitud de revisión, la sentencia se considerará firme (artículo 18, apartado 3).

7.2. Recurso

Según el artículo 17, la posibilidad de recurrir una sentencia en el Estado miembro en que se dictó está regulada por la legislación nacional de cada uno de los Estados miembros. En caso de que se pueda recurrir, se aplicarán las mismas normas sobre las costas aplicables al procedimiento de la demanda original. La información sobre si se puede recurrir y, en caso afirmativo, sobre qué órgano jurisdiccional es competente está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

7.3. Representación legal en la revisión y el recurso

Las disposiciones del artículo 10 en materia de representación legal se aplican al procedimiento de revisión previsto en el artículo 18, al igual que al procedimiento original sobre la demanda principal y la eventual reconvencción, por lo que las partes no necesitarán una representación legal para estos procedimientos. Se plantea la cuestión de si son también de aplicación a un recurso contra una sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía con arreglo al Derecho procesal nacional. Esto tiene repercusiones importantes en la imputación de las costas ya que, en el caso de los recursos, en virtud del artículo 17, apartado 2, el régimen de costas establecido en el artículo 16 se aplica a cualquier recurso de la misma manera que al procedimiento original. Asimismo, el artículo 16 se aplica al procedimiento de revisión establecido en el artículo 18. A este respecto, hay que tener en cuenta el considerando 29 en el sentido de que las costas que deberá pagar un recurrente que ha perdido el recurso serán proporcionadas a la cuantía de la demanda o necesarias, incluidas las derivadas de la representación de la parte contraria por un abogado ⁽⁴¹⁾.

⁽⁴¹⁾ Véase también el apartado 9.1.2.



8

CAPÍTULO OCHO

Reconocimiento y ejecución



8.1. Reconocimiento y ejecución: principios generales

8.1.1. Supresión de exequátur

Una sentencia sobre una demanda o reconvenición en virtud del proceso europeo de escasa cuantía que debe ser ejecutiva en el Estado miembro en que se dictó es igualmente ejecutiva en cualquier otro Estado miembro. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, no se precisa una declaración de ejecutabilidad de la sentencia en el Estado miembro de ejecución y no existe la posibilidad de oponerse al reconocimiento de la sentencia del proceso europeo de escasa cuantía ⁽⁴²⁾. En cualquier caso, no se podrá recurrir en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución. La sentencia será ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de recurso ⁽⁴³⁾. Hay que tener en cuenta, no obstante, que la persona que desee ejecutar una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en virtud del proceso europeo de escasa cuantía podrá optar por acogerse a los procedimientos del Reglamento Bruselas I (refundición).

En el artículo 20, apartado 2, se estipula que, a petición de una de las partes, el órgano jurisdiccional deberá extender sin costes adicionales el certificado relativo a una sentencia utilizando el formulario estándar D (anexo IV). Previa petición, el órgano jurisdiccional deberá

proporcionar a esa parte el certificado en cualquier otra lengua oficial de las instituciones de la Unión utilizando el formulario estándar dinámico multilingüe disponible en el Portal Europeo de e-Justicia. El órgano jurisdiccional no está obligado a proporcionar una traducción o transliteración del texto introducido en los campos de texto libre de dicho certificado.

8.1.2. Procedimiento de ejecución: legislación aplicable

De conformidad con el artículo 21, el procedimiento de ejecución se rige por la legislación del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre la ejecución. Una sentencia dictada en virtud del proceso europeo de escasa cuantía se ejecutará en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución.

8.2. Requisitos del proceso europeo de escasa cuantía: procedimiento de ejecución

Para incoar el procedimiento que pueda dar lugar a la ejecución de una sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, con arreglo al Reglamento, el interesado en la ejecución deberá obtener la

⁽⁴²⁾ Véase también el considerando 30.

⁽⁴³⁾ Véase el artículo 15, apartado 1, y el considerando 25.

copia de la sentencia autenticada y el certificado relativo a la sentencia a que se refiere el artículo 20, apartado 2, y, cuando sea necesario, una traducción de acuerdo con la legislación del Estado miembro de ejecución. Los Estados miembros han de proporcionar la información sobre las lenguas distintas de la(s) lengua(s) oficial(es) que aceptan (artículo 21 *bis*, apartado 1). La traducción de la información sobre el fondo de la sentencia del certificado del artículo 20, apartado 2, deberá hacerla un traductor cualificado (artículo 21 *bis*, apartado 2). La información sobre las lenguas aceptadas a efectos de la ejecución está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

La parte que solicita la ejecución no está obligada a contar con un representante autorizado o una dirección postal en el Estado miembro de ejecución, aparte de los posibles agentes designados por esa parte para el proceso de ejecución efectiva (artículo 21, apartado 3). Además, tampoco es necesario que dicha parte presente en el Estado miembro de ejecución ninguna garantía, fianza o depósito antes de la ejecución (artículo 21, apartado 4).

8.3. Uso del certificado relativo a la sentencia

8.3.1. Formulario D

El formulario del certificado relativo a la sentencia es el formulario D que figura en el anexo IV del Reglamento. Este certificado lo expide el

órgano jurisdiccional que dictó sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, a petición de una de las partes. Tal petición puede formularse al inicio del proceso, en el espacio previsto al efecto en el punto 9 del formulario de demanda (formulario A) y, aunque esto no se indica expresamente en el Reglamento, en cualquier momento después de que se dicte sentencia. Es conveniente que la persona que solicita la ejecución de una sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía prevea la necesidad de contar con el certificado y lo solicite cuanto antes al órgano jurisdiccional. Además, el órgano jurisdiccional cuidará especialmente la cumplimentación del certificado, ya que es el documento en el que se basará la ejecución. En particular, es importante introducir toda la información pertinente a fin de que los funcionarios encargados de la ejecución efectiva y otras personas que puedan intervenir, como el personal de banca cuando se adjunte una cuenta bancaria, puedan ver y entender las condiciones de la orden, los datos detallados de la persona contra la que se dirige y los importes fijados en la sentencia, para todo lo cual está previsto un espacio en el formulario D.

8.3.2. Lengua del certificado

Asimismo, puede ser necesario traducir el certificado a la lengua adecuada en el Estado miembro de ejecución. Cada Estado miembro ha indicado la información sobre la lengua distinta de la(s) lengua(s) oficial(es), que puede aceptar para la ejecución (véase el artículo 21

bis). Dicha información está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia. Véase también el apartado 8.2. de la presente guía.

8.4. Denegación y limitación de la ejecución

8.4.1. Denegación de la ejecución en circunstancias excepcionales

En virtud del artículo 22, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución de la sentencia si esta fuere incompatible con una sentencia dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- la sentencia anterior tenga el mismo objeto, se refiera a las mismas partes y cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro de ejecución, y
- no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad durante el proceso europeo de escasa cuantía en el Estado miembro en que se haya dictado la sentencia.

8.4.2. Procedimiento de oposición a la ejecución

El Reglamento no establece un procedimiento de oposición ante el órgano jurisdiccional respecto de la ejecución de la sentencia por motivos de incompatibilidad, ya que esta materia se rige por el Derecho procesal de cada Estado miembro. Del mismo modo, es posible que el órgano jurisdiccional del Estado miembro, con arreglo a la legislación nacional, deniegue o detenga la ejecución, si, y en la medida en que, las cantidades fijadas en la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía se hayan pagado, o la sentencia se haya cumplido de otra manera.

8.4.3. Suspensión o limitación de la ejecución

En virtud del artículo 23, si una de las partes impugna una sentencia dictada en virtud del proceso europeo de escasa cuantía o dicha impugnación ⁽⁴⁴⁾ fuera todavía posible, o presenta una solicitud de revisión de la sentencia con arreglo al Reglamento, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, a instancia de dicha parte, podrá:

⁽⁴⁴⁾ El término «impugnación» debe entenderse como un recurso contra la sentencia, si este recurso es posible con arreglo a la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia, y como un recurso por motivo de incompatibilidad como se prevé en el artículo 22 del Reglamento. Dado que la revisión prevista en el artículo 18 del Reglamento se menciona expresamente en el artículo 23, tal situación no se considera incluida en el concepto de «impugnación» con arreglo al artículo 23.

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares como la «congelación» de una cuenta bancaria, salarios e ingresos,
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad, o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución, es decir, suspender el procedimiento por un período de tiempo limitado o especificado.

8.5. Procedimiento de ejecución de la sentencia del proceso europeo de escasa cuantía

8.5.1. Fases de la ejecución

La obtención de la sentencia y el certificado en el en virtud del proceso europeo de escasa cuantía es el primer paso hacia la ejecución de la obligación objeto de la sentencia. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación en cuestión, se deben tomar medidas adicionales que garanticen el pago o la prestación en el caso de que la persona contra la que se dicte la sentencia no la cumpla voluntariamente procediendo al pago o a la acción u omisión que le ordena el órgano jurisdiccional, por lo cual las medidas de ejecución de la sentencia pasan a ser necesarias.

8.5.2. Autoridades y organismos de ejecución

Con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia, es necesario dar instrucciones a las autoridades o los organismos competentes para adoptar las medidas de ejecución en el Estado miembro. Esto implicará el envío de documentos e instrucciones al órgano jurisdiccional de los Estados miembros en que se realice la ejecución, o bien directamente a los agentes de la ejecución en caso de que acepten instrucciones directas en nombre de clientes que soliciten la ejecución de sentencias. Puede obtenerse más información sobre los agentes de la ejecución en los distintos Estados miembros, así como sobre la ejecución de sentencias, en los sitios web nacionales y en el Portal Europeo de e-Justicia.

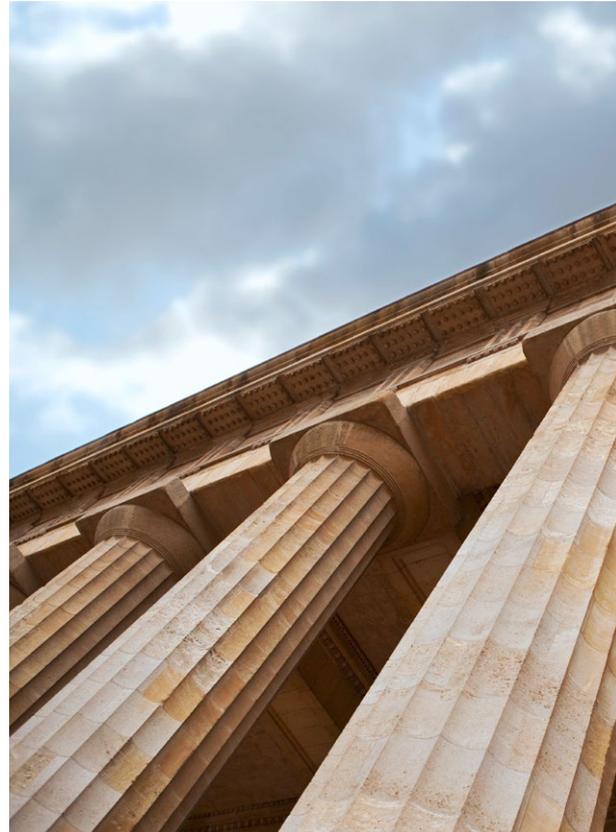
8.5.3. Cuestiones lingüísticas: consecuencias prácticas de la ejecución

La parte que solicite la ejecución de una sentencia debe tener en cuenta que la cuestión de la lengua puede plantearse como un requisito tanto práctico como judicial. Por ejemplo, si con arreglo a la legislación nacional aplicable a la ejecución de las sentencias, los documentos han de ser notificados en otro Estado miembro al demandado contra el que se solicita la ejecución, se aplicarán los requisitos lingüísticos especificados en el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y en el Reglamento relativo a la notificación. Además, cabe recordar que los órganos jurisdiccionales, los agentes de la ejecución y

las demás personas que intervienen en la ejecución deben entender el contenido de la sentencia y del certificado a fin de proceder eficazmente a la ejecución. Esto también se aplica a las personas que pueden actuar como terceros, como el personal de banca y demás titulares de bienes de la persona contra la que se solicite o se lleve a cabo la ejecución de la sentencia.

8.6. Ejecución de transacciones judiciales

En el artículo 12, apartado 3, se estipula que el órgano jurisdiccional podrá tratar de conseguir una conciliación entre las partes durante el procedimiento. De acuerdo con el artículo 23 *bis* del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía, una transacción judicial que sea homologada o celebrada ante un órgano jurisdiccional en el curso del proceso europeo de escasa cuantía y que sea ejecutable en el Estado miembro en el que se haya desarrollado el proceso será reconocida y ejecutada en otros Estados miembros en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía. Las disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución de las sentencias del proceso europeo de escasa cuantía que se indican en los apartados anteriores se aplicarán *mutatis mutandis*.



9

CAPÍTULO NUEVE

Cuestiones finales



9.1. Representación

9.1.1. No obligatoriedad de la representación por abogado en el proceso europeo de escasa cuantía

En el artículo 10 y el considerando 15, se estipula que la representación de un abogado no es obligatoria, por lo que las normas nacionales de los Estados miembros en esta materia no son aplicables al proceso europeo de escasa cuantía. Del mismo modo, en el artículo 21, apartado 3, letra a), se establece claramente que, para la ejecución de una sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, no se exige que una parte tenga un representante autorizado en el Estado miembro de ejecución. Esto no incluye a los agentes que aplican efectivamente las medidas de ejecución en dicho Estado, como los *huissiers de justice*, *deurwaarders* y *messengers at arms*. El motivo por el que no es necesaria la representación es reducir las costas.

9.1.2. Costas de la representación por un abogado

La parte que se plantee recurrir a un abogado para interponer una demanda en el proceso europeo de escasa cuantía ha de tener en cuenta que, incluso en el caso de que la sentencia le sea favorable, existe el riesgo de que el órgano jurisdiccional no condene a la otra parte a pagar las costas, ya que según el artículo 16, el órgano jurisdiccional no condenará a pagar las costas generadas innecesariamente o que no

guarden proporción con la cuantía de la demanda. En el considerando 29, en que se declaran los fines y objetivos del proceso europeo de escasa cuantía, incluidas la simplicidad y rentabilidad necesarias, se indica que el órgano jurisdiccional, al considerar los costes que guardan relación con la cuantía de la demanda, debe tener en cuenta que la otra parte, es decir, la parte ganadora, estuvo representada por un abogado.

9.2. Información y asistencia

9.2.1. Información: aspectos generales

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía contiene varias disposiciones sobre la información que habrá que poner a disposición de los Estados miembros respecto a diversos aspectos de dicho proceso. En virtud del artículo 24, los Estados miembros están obligados a cooperar entre sí y, en particular, a través de la Red Judicial Europea, para suministrar información sobre el proceso europeo de escasa cuantía al público en general y a los medios profesionales. Concretamente, con arreglo al artículo 25, los Estados están obligados a suministrar información a la Comisión Europea sobre los siguientes aspectos del proceso europeo de escasa cuantía:



- los órganos jurisdiccionales competentes para dictar sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía,
- los medios de comunicación aceptados por los Estados miembros para recibir un formulario de demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía,
- las autoridades u organizaciones competentes para proporcionar asistencia práctica de acuerdo con el artículo 14,
- los medios de notificación electrónicos disponibles y admisibles de acuerdo con el artículo 13, y las personas o tipos de profesiones, en su caso, que tienen la obligación jurídica de aceptar la notificación o comunicación electrónica,
- las tasas judiciales del proceso europeo de escasa cuantía o cómo se calculan, así como los métodos de pago de acuerdo con el artículo 15 *bis*,
- sobre la posibilidad de recurso y, de haberla, el plazo en el que debería interponerse,
- los procedimientos para solicitar una revisión según se prevé en el artículo 18 y el órgano jurisdiccional competente para dicha revisión,
- las lenguas en las que el certificado de una sentencia en virtud del proceso europeo de escasa cuantía será aceptable de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1,
- las autoridades competentes por lo que respecta a la ejecución y las autoridades competentes a efectos del artículo 23,

- las autoridades de ejecución competentes en los Estados miembros, incluidas las providencias de suspensión o limitación de la ejecución,

y también están obligados a notificar cualquier modificación posterior que afecte a esta información. La Comisión tiene que difundir esta información al público, lo cual se hace especialmente a través del Portal Europeo de e-Justicia.

9.2.2. Información y asistencia a las partes

Además de la información general que se debe poner a su disposición sobre el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía, las partes recibirán asistencia e información en las diferentes etapas del procedimiento. Estas etapas son las siguientes:

- en virtud del artículo 11, las partes deberán recibir asistencia práctica (véase el apartado 3.1. de la presente guía),
- en virtud del artículo 12, los órganos jurisdiccionales proporcionarán, en su caso, información a las partes sobre las cuestiones procesales (véase el apartado 5.6.2. de la presente guía),
- en virtud del artículo 14, los órganos jurisdiccionales informarán a las partes de las consecuencias del incumplimiento de los

plazos por ellos fijados (véanse los apartados 4.6., 5.2., 5.7. y 6.2.2. de la presente guía).

Asimismo, los Estados miembros deben garantizar que el formulario de demanda (formulario A) esté disponible en todos los órganos jurisdiccionales ante los que pueda incoarse el proceso europeo de escasa cuantía.

9.3. Revisión del proceso europeo de escasa cuantía

De acuerdo con el artículo 28, el Reglamento se someterá a una revisión el 15 de julio de 2022. El informe de la Comisión debería revisar el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía e incluirá lo siguiente: a) una evaluación sobre si el límite económico del artículo 2, apartado 1 (desde el 15 de julio de 2017 fijado en 5 000 EUR) resulta adecuado con el fin de alcanzar el objetivo de facilitar el acceso de los ciudadanos y las pequeñas y medianas empresas a la justicia en asuntos transfronterizos, y b) si resulta adecuado extender el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, en particular a las demandas relativas a retribuciones salariales, a fin de facilitar el acceso a la justicia de los trabajadores en litigios laborales transfronterizos.



Material de referencia y enlaces

El Portal Europeo de e-Justicia es el único punto de acceso a la información relativa al proceso europeo de escasa cuantía. La responsabilidad de suministrar información sobre el proceso europeo de escasa cuantía se reparte entre los Estados miembros y la Comisión Europea.

A) Formularios que deben utilizarse en el proceso europeo de escasa cuantía:

https://e-justice.europa.eu/content_small_claims_forms-177-es.do

B) Información nacional sobre la utilización del proceso, incluidos los órganos jurisdiccionales competentes y otra información de acuerdo con el artículo 25:

https://e-justice.europa.eu/content_small_claims-354-es.do

Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, modificado por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

PRINT	ISBN 978-92-76-08288-0	doi:10.2838/149821	DS-01-19-470-ES-C
PDF	ISBN 978-92-76-03893-1	doi:10.2838/18178	DS-03-19-355-ES-N

Para cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sometido a derechos de autor de la UE, debe solicitarse directamente autorización a los titulares de los derechos de autor.

Fotografía de portada: © Shutterstock

Fotografías interiores: pp. 6, 8, 16, 21, 29, 55, 59, 65 © Shutterstock / pp. 15, 21, 52, 66 © Unsplash / pp. 30, 37, 38, 41, 46, 51, 56, 60, 69 © Pexels

© Unión Europea, 2019

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Para obtener más información sobre la justicia civil de la UE, visite el Portal Europeo de e-Justicia:
<https://e-justice.europa.eu/home.do?plang=es&action=home>

Síguenos



<https://www.facebook.com/EUJustice/>



https://twitter.com/EU_commission



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea

Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil

